

LINEA :
cio de esta compraventa se ha pactado
COMPRADOR AL VENDEDOR de la siguiente forma.
del vehiculo y declara que se encuentra libre
tenencia, reserva de dominio,
encuentra a paz y

~ JTEBH9FJ3C5041733 ~

1KD
2289865

TOYOTA MOTOR CORPORATION JAPAN
MODEL KDJ150L-GKAEY
ENGINE 1KD-FTV 2982 mL
VIN No. JTEBH9FJ3C5041733
COLOR TRIM PLANT OPTION
1E7 EJ10 A51
TRANS/AXLE A750F A02A 558

Dirección: 112
200510769+



CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR

Ciudad y Fecha: _____
Conste por Medio del Presente Documento, Que Entre los Suscritos a Saber :

VENDEDOR _____

COMPRADOR Jorge Andres Campino Alvarez

PRIMERA. - El vendedor transfiere a titulo de venta **AL COMPRADOR** el derecho de dominio y plena posesión que tiene sobre el vehiculo de las siguientes características.

PLACA: MPV928 **CLASE:** Campesino

Nº DE MOTOR : _____ **COLOR:** Plata Metalico

Nº DE CHASIS : _____ **CAPACIDAD :** _____

MARCA : Toyota **MODELO :** 2012

SERIE : _____ **MATRICULADO EN :** _____

SERVICIO : Particular **LINEA :** Prado

SEGUNDA: PRECIO: El precio de esta compraventa se ha pactado en la suma de \$ _____

Los cuales serán cancelados por el **COMPRADOR AL VENDEDOR** de la siguiente forma:

TERCERA. EL VENDEDOR se obliga a responder por la legitima propiedad y procedencia del vehiculo y declara que se encuentra libre de gravámenes, enajenación anterior, pleito pendiente, condición resolutoria, contrato de cesión, prenda sin tenencia, reserva de dominio, multas, comparendos, embargos, demandas civiles etc. y que el vehiculo fue introducido legalmente al país y que se encuentra a paz y salvo con El Estado por concepto de impuestos. **CUARTA. EL VENDEDOR** entrega, simultáneamente con la firma de este contrato, todos los documentos necesarios para el traspaso del vehiculo. **QUINTA. EL VENDEDOR** declara y asegura que por encontrarse legal la propiedad del vehiculo el adquiriente del vehiculo no tendrá problemas de carácter jurídico o de hecho en el momento de traspaso de la propiedad, o posteriormente, bien sea a nombre de **EL COMPRADOR** o de un tercero.

SEXTA. Clausula Adicionales: _____

Para constancia se firma en _____ a los () dias del mes de _____ del año ()

EL VENDEDOR

EL COMPRADOR

FIRMA

C.C. 10116620

Dirección: cra 19 # 9-149.

Teléfono: 321 6472699

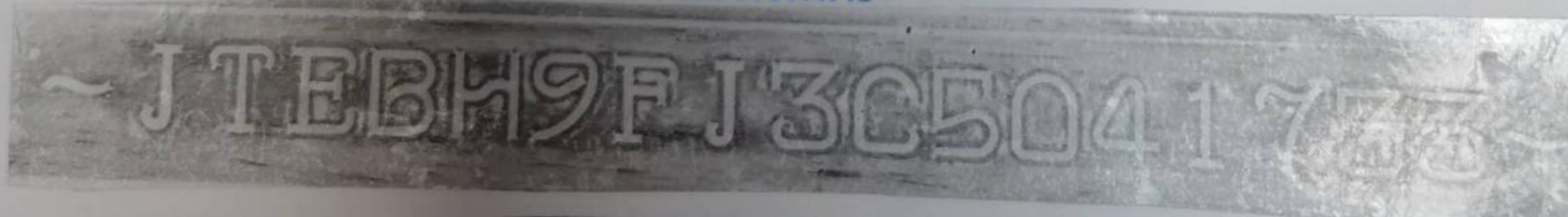
FIRMA

C.C. 6526681

Dirección: Mz D Corra 14 Lourdes C

Teléfono: 3005107697

IMPRONTAS



AÑO GRAVABLE
2020



Factura Impuesto
Vehículos Automotores

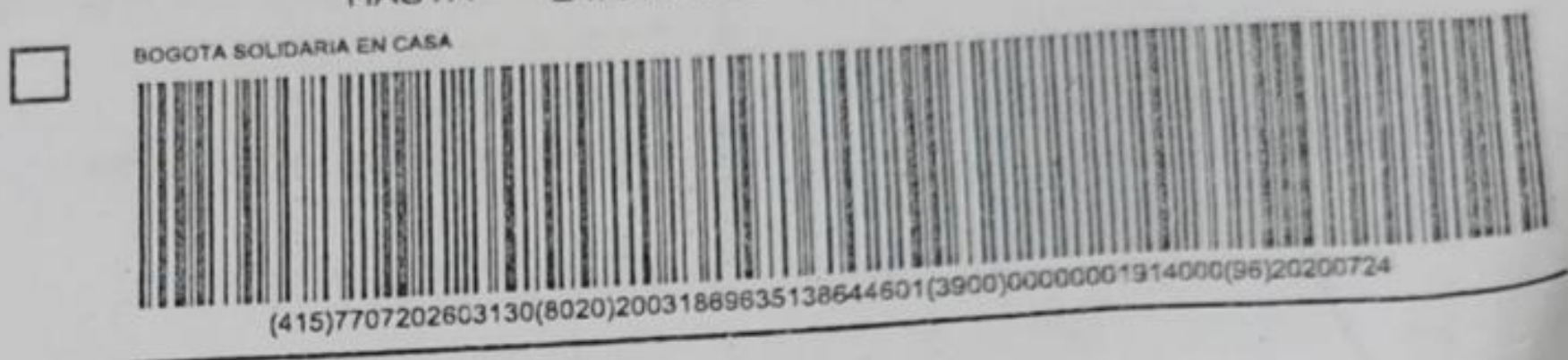
No. Referencia Recaudo
20031869635
Factura
Número:
2020203041642571825
Código QR
Indicaciones de
uso al respaldo

403



A. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO
1. PLACA MPV928 2. MARCA TOYOTA 3. LINEA PRADO 4. MODELO 2012
5. CAPACIDAD 2982 6. USO PARTICULAR 7. GRUPO
B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE
8. TIPO CC 9. No. IDENTIFICACION 52645706 10. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS 11. % PROPIEDAD 100 12. CALIDAD PROPIETARIO 13. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN CL 175 20A 85 AP 303 14. MUNICIPIO BOGOTÁ, D.C. (Bogotá)

15.	HASTA	03/07/2020	(dd/mm/aaaa)	HASTA	24/07/2020	(dd/mm/aaaa)
FECHAS LÍMITES DE PAGO						
C. LIQUIDACIÓN FACTURA						
16. AVALÚO COMERCIAL	VV			67,420,000		67,420,000
17. VALOR IMPUESTO ACARGO	IV			1,686,000		1,686,000
D. PAGO						
18. VALOR A PAGAR	VP			1,686,000		1,686,000
19. VALOR DE SEMAFORIZACIÓN	IS			59,000		59,000
20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD			169,000		0
21. TOTAL A PAGAR	TP			1,576,000		1,745,000
E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO						
22. PAGO VOLUNTARIO	AV			169,000		169,000
23. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA			1,745,000		1,914,000
F. MARQUE LA FECHA DE PAGO CON APOORTE VOLUNTARIO						
HASTA			03/07/2020	(dd/mm/aaaa)	HASTA	24/07/2020

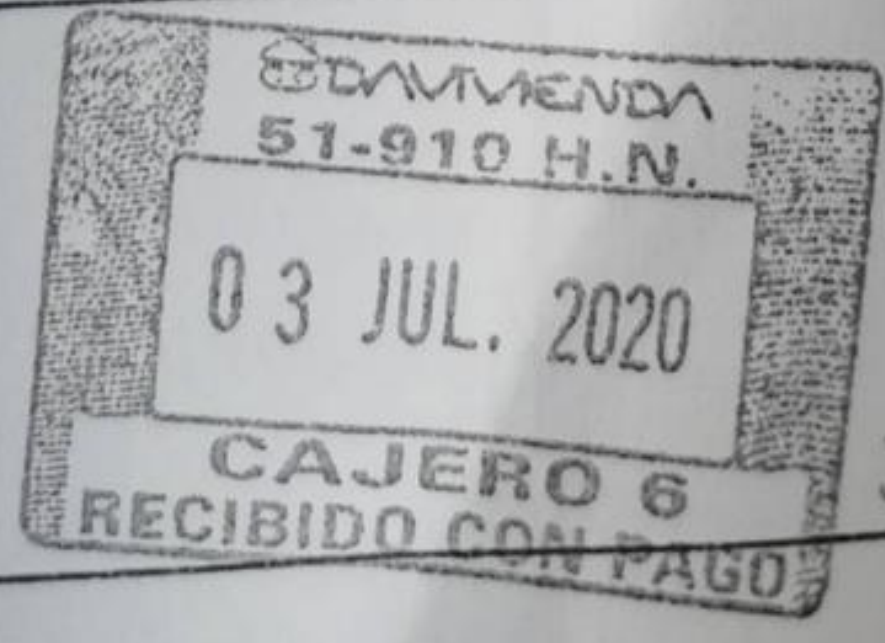


BANCO DAVIVIENDA
Recaudo Impuestos Distritales
Secretaría de Hacienda Distrital
Fecha: 03/07/2020 Hora: 16:21:10
Jornada: Normal
Oficina: 1261
Terminal: CJ1261W703
Usuario: GIX
Nro. de Formulario: 20031869635
Adhesivo Virtual: 51910260034151
Talón: 869635
Forma de Pago: Electivo
Vc. Electivo: \$1,576,000.00
Vc. Cheque: \$0.00
Vc. T.C.: \$0.00
Vc. Débito CTA: \$0.00
Transacción exitosa en línea
Por favor verifique que la
Información impresa es correcta.

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO SIN APOORTE VOLUNTARIO
HASTA 24/07/2020 (dd/mm/aaaa)



SELLO



\$1,576,000

CONTRIBUYENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10008787632

PLACA
MPV928

MARCA
TOYOTA

LÍNEA
PRADO

MODELO
2012

CILINDRADA CC
2.982

COLOR
PLATA METALICO

SERVICIO
PARTICULAR

CLASE DE VEHÍCULO
CAMPERO

TIPO CARROCERÍA
WAGON

COMBUSTIBLE
DIESEL

CAPACIDAD Kg/PSJ
7

NÚMERO DE MOTOR
1KD2189865

REG
N

VIN
JTEBH9FJ3C5041733

NÚMERO DE SERIE

REG
N

NÚMERO DE CHASIS
JTEBH9FJ3C5041733

REG
N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)

SALAZAR ABRIL LISANDRO YAHIR

IDENTIFICACIÓN

C.C. 11224658

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE

POTENCIA HP
161

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN
352012000117295

I/E FECHA IMPORT.
I 02/05/2012

PUERTAS
4

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

PRENDA - FONDO DE EMPLEADOS DE
FAMISANAR

FECHA MATRÍCULA

FECHA EXP. LIC. TTO.

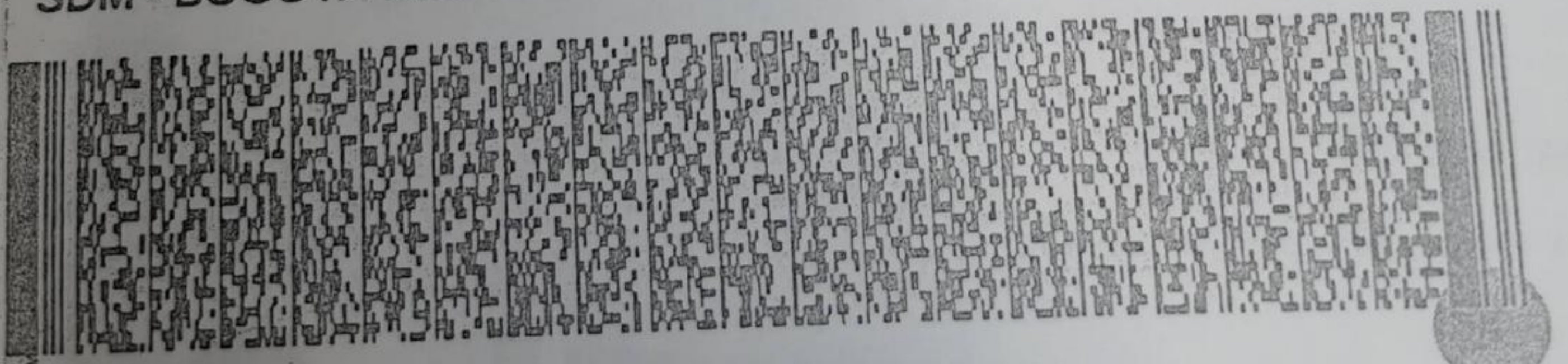
FECHA VENCIMIENTO

25/09/2012

15/01/2015

ORGANISMO DE TRÁNSITO

SDM - BOGOTA D.C.



LT01005459918



CONTRATO DE MANDATO



Entre los suscritos a saber: _____ mayor de edad.

Identificados con C.C. No. _____ quien se denominará el **MANDANTE**

VENDEDOR, y _____ identificado con

C.C. No. _____ quien se denominará **EL MANDANTE COMPRADOR** de otra parte

_____ identificado con C.C. No.

_____ quien se denominará el **MANDATARIO**, hemos acordado suscribir el siguiente

CONTRATO DE MANDATO que se regirá por la siguientes **CLAUSULAS** y en lo no previsto de ellas, por las disposiciones del Código de Comercio y del Código Civil aplicables a la materia que se ocupa este contrato.

PRIMERO: OBJETO DEL CONTRATO: LOS MANDANTES facultan al **MANDATARIO** la gestión de realizar los tramites a que haya lugar para radicar y reclamar ante el organismo de tránsito los trámites de _____ del vehículo de su propiedad que se identifica con las

siguientes características:

PLACAS _____ **MODELO** _____ **MARCAS** _____

PARÁGRAFO PRIMERO como consecuencia **EL MANDATARIO** queda facultado para representar a **LOS MANDANTES** para todos los efectos como son: RADICAR, GESTIONAR Y RECIBIR EL RESULTADO del tramite, que de cumplimiento a la RESOLUCIÓN No.12379 del 28 de Diciembre de 2012- Art. 5 del Ministerio de transporte. De igual forma **EL MANDATARIO** tiene la facultad de sustituir el presente **CONTRATO DE MANDATO** sin que en ningún momento el presente **MANDATO** quede sin presentación alguna ante el organismo de tránsito, en lo que tiene que ver con las facultades conferidas por este **MANDATO**

PARÁGRAFO SEGUNDO: los entregados realizados por **EL MANDATARIO** será por cuenta y riesgo de **LOS MANDANTES**.

SEGUNDO: DURANTE EL CONTRATO: El contrato tendrá su cumplimiento una vez que el organismo de tránsito competente haga entrega de la gestión final, para lo cual le fué otorgado dicho contrato.

Tanto **MANDATARIOS** como **MANDANTE** aceptan las condiciones de dicho contrato y para su efecto firman en la ciudad de _____ a los _____ dias del mes de

_____ del año _____.

EL MANDANTE VENDEDOR

EL MANDATARIO

C.C. No. 10116629 RZ

C.C. No.

EL MANDANTE COMPRADOR

Jorge A Campiño A

C.C. No: 6526681

VALIDO A NIVEL NACIONAL

Ciudad: _____

Fecha: _____

Entre los suscritos a saber: _____, mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. _____ de _____, vecino (a) de la ciudad de _____, y _____, mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. _____ de _____, vecino (a) de la ciudad de _____, quienes para efectos del presente contrato se denominarán **MANDANTES**. Y _____, también mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. _____ de _____, vecino (a) de la ciudad de _____, quien para efectos del presente contrato se denominará **MANDATARIO**, hemos acordado suscribir el siguiente contrato de mandato, que se regirá por las normas civiles y comerciales que regulen la materia n concordancia con el Art. 2149 C.C. según las siguientes cláusulas.

PRIMERA - OBJETO DEL CONTRATO:

EL MANDATARIO, por cuenta y riesgo del **MANDANTE**, queda facultado para solicitar, radicar y retirar el trámite de _____ del vehículo identificado con placas _____ ante el organismo de Tránsito presente en la ciudad de _____. Como consecuencia, el **MANDATARIO** queda facultado para realizar todas las gestiones propias de este mandato y en especial para representar, notificarse, recibir, impugnar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, pedir, conciliar, renunciar o asumir obligaciones en nombre del **MANDANTE**.

SEGUNDA - OBLIGACIONES DEL MANDANTE:

EL MANDANTE declara que la información contenida en los documentos que se anexan a la solicitud del trámite es veráz y auténtica, razón por la cual se hace responsable ante la autoridad competente de cualquier irregularidad que los mismos puedan contener.

MANDANTES

Firma

C.C. 10116620



Firma

C.C.

MANDATARIO

Firma

C.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **6.526.681**
CAMPIÑO ALVAREZ

APELLIDOS
JORGE ANDRES

NOMBRES

Jorge Andres Campiño A

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-JUN-1983**
VERSALLES
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74

ESTATURA

A+

G.S. RH

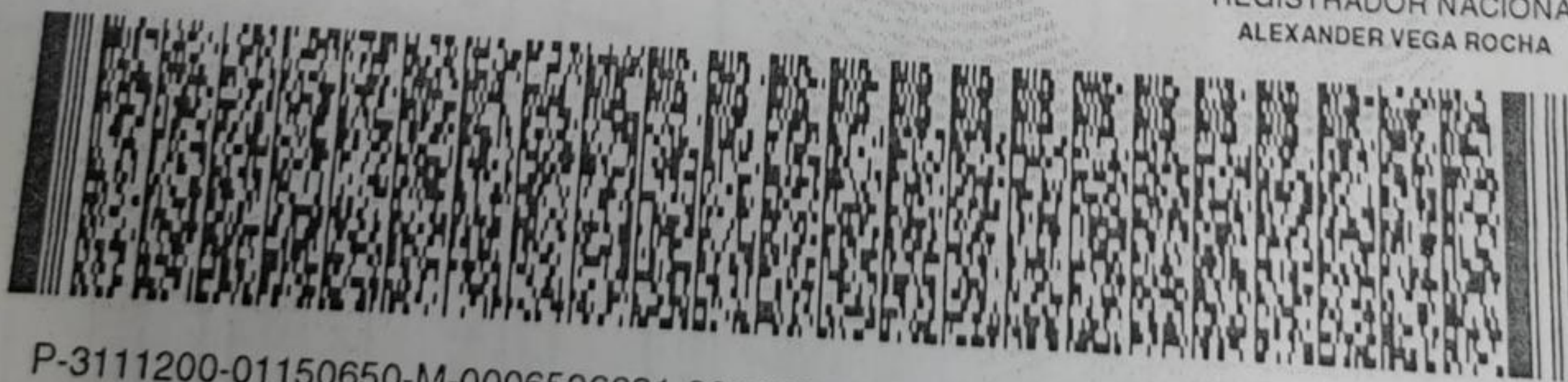
M

SEXO

01-NOV-2001 VERSALLES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Alexander Vega Rocha
REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



P-3111200-01150650-M-0006526681-20200802

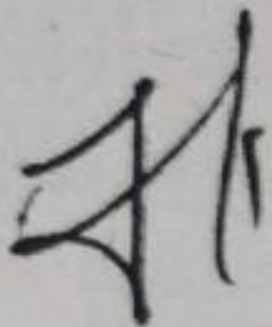
0071394188A 1

9912730625

CONSTANCIA SECRETARIAL: En el sentido de que transcurrieron los días viernes 31 de julio, lunes 3 y martes 4 de agosto de 2020, sin que se allegara por la parte demandante, ni su apoderada, escrito alguno para excusar su inasistencia a la audiencia del día 30 de julio de este año. Y tampoco se había recibido con anticipación a esa misma fecha, escrito para justificar su no presencia.

De otro lado llegado el 11 de agosto de este año, el demandado Javier Castro, guardó absoluto silencio, sobre posible acuerdo logrado con las personas involucradas en este asunto.

A despacho octubre 26 de 2020

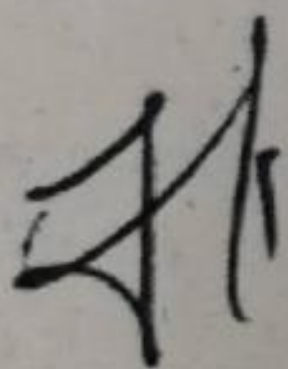


LUIS FERNANDO RAIGOSA CORREA
SECRETARIO

CONSTANCIA:

Por cambio de Juez, se pasa el presente proceso a despacho de la nueva titular, en la fecha.

Pereira, marzo 12 de 2 021



LUIS FERNANDO RAIGOSA CORREA
Secretario.

PROCESO: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GIRALDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JAVIER ANDRÉS CASTRO LÓPEZ
RADICADO: 2018-1046

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Pereira, abril cinco de dos mil veintiuno

En el presente asunto se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el día 30 de julio del presente año, que se adelantó hasta culminar la práctica de pruebas, pero ante la inasistencia de la parte demandante y su apoderada, se les confirió el término de ley (3 días) para justificar la no comparecencia, de conformidad con el numeral 3º. del artículo 372 ibídem, sin que se hubiera presentado excusa por los ausentes, como consta en el informe secretarial que antecede.

De otro lado el demandado, Javier Castro tampoco comunicó al Despacho el logro de algún acuerdo con su contraparte para culminar mediante conciliación este asunto, por lo que se ordena continuar el trámite.

Toda vez que, como ya se dijo, no existen pruebas pendientes de su práctica, el presente proceso reúne las condiciones de que trata el artículo 278 del Código General de Proceso para proferir sentencia, la que se dictará de forma escrita por economía procesal, dado que, en razón a la necesaria reprogramación de las audiencias aplazadas en razón de la emergencia sanitaria, la fecha para una próxima audiencia en este asunto, se estaría llevando a cabo para mediados de 2021.

Se procede entonces a proferir la sentencia que corresponda en este asunto.

HECHOS

Se dijo en la demanda introductoria que, los señores Juan Carlos Giraldo -demandante- y Javier Andrés Castro -demandado- el 14 de diciembre de 2017 realizaron una permuta en la cual el primero recibió del segundo el vehículo campero Toyota prado, modelo 2012, placas MPV 928, por lo cual él canceló la suma de noventa millones de pesos al segundo, representada así:

- i) Vehículo automóvil Mazda, modelo 2012, placas DHQ 843, \$30.000.000,

- ii) \$40.000.000 efectivo el 14 de diciembre de 2017,
- iii) Como se pactó, el 15 diciembre 2017, se pagó \$10.260.379 cancelando la prenda del Toyota.
- iv) Quedó PEDIENTE \$9.739.621 para cancelar el 22 de diciembre de 2017, o al momento de legalizar los traspasos.

Se dijo que luego el señor Castro desapareció, no contesta el teléfono y no ha hecho el traspaso de la camioneta toyota, ni se sabe dónde está el vehículo Mazda.

Afirma el demandante que de lo pendiente por pagar solo adeuda \$6.556.457 dado que el primero de febrero de 2018, canceló un parte -sanción- que existía a nombre del entonces propietario del Toyota para el momento de la transacción, señor Lisandro Yahir Salazar Abril por \$916.323, además de haber cancelado el 10 enero de 2018 \$2.425.000 por concepto de impuestos del Toyota, para efectos del traspaso.

Se manifiesta que en la permuta se pactó una sanción pecuniaria por \$9.000.000 para el incumplido, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.

Que, para el 9 de abril de 2018, Javier Castro traspasó el Toyota a la señora Lina Fernanda Mancera, incumpliendo el pacto con Juan Carlos Giraldo, pero el mismo Javier Castro no devolvió el vehículo Mazda, y no se conoce su paradero.

PRETENSIONES: Se formularon las siguientes:

- 1°. Se ordene por el Despacho a Javier Andrés Castro el Cumplimiento del contrato de permuta que celebró con Juan Carlos Giraldo haciéndole el traspaso del vehículo Toyota.
- 2°. Que indique el demandado a nombre de quién debe el demandante, realizar el traspaso del automóvil Mazda.
- 3°. Condenar al demandado al pago de la cláusula penal pactada.

Ante el desconocimiento del domicilio del demandado, se le emplazó y dada su no comparecencia se le designó curador ad-litem que, contestó en su nombre aceptando varios hechos que se deducen del contrato adjunto, pero advierte que no aparece en el contrato demostrado que, el valor del mismo es el indicado en la demanda de \$90.000.000, igual indica que no se dice en dicho contrato por qué valor se recibió el Mazda permutado, y que no es cierto que en la foliatura se esté demostrando el recibido de los \$40.000.000 por parte del demandado el 14 de diciembre de 2017.

PRUEBAS PRACTICADAS

Las pruebas a valorar, son meramente documentales y tendrán su respectivo análisis en líneas posteriores. Como exposiciones solo se logró escuchar el interrogatorio vertido por el demandado, quien fue notificado de la práctica de la audiencia en su correo electrónico, y a pesar de no haber estado vinculado al proceso, y encontrarse enfermo, acudió al llamado del Juzgado.

Dijo Javier Castro, que tiene domicilio en Bogotá, nunca ha vivido en Pereira, que es administrador de empresas de profesión y Comisionista de dedicación entre los años 2015 y 2019, ahora tiene un negocio de concentrados de alimentos para animales. Acepta haber participado en el contrato de permuta con Juan Carlos Giraldo, como comisionista, encargado de entregar la camioneta Toyota a Giraldo de parte del propietario de entonces del que recordó su nombre en la diligencia, Yahir, quien vive en Girardot Cundinamarca, donde también vive Lina Mancera a quien reconoce como la entonces cónyuge de dicho señor, diciendo que hoy están separados pero que ambos viven aún en dicho municipio.

Aseguró que los \$40.000.000 que se estipularon en el contrato como parte del precio, se cancelaron, que igual se pagó la prenda pendiente lo que se llevó a cabo por el demandante, así como la cancelación de una multa a nombre de Yahir, valga decir se puso el vehículo al día. Agrega que en forma verbal él y Juan Carlos pactaron un plazo de 60 días para realizar el traspaso, que esto lo empezó a retardar Yahir. Informa que el Mazda se puso a nombre de un señor llamado Luis Alejandro Tovar, y negó conocer a alguien llamado Agustín López Escobar.

En su relato dijo que de tiempo atrás ya había tenido negocios tanto con Yahir como con Juan Carlos, y que el último contacto con el demandante fue hace 3 años cuando lo llamó Andrés un amigo de Juan Carlos, como a mediados del año 2018, a decirle que se le estaban demorando para el traspaso del vehículo y él le dio los contactos telefónicos de Lina Mancera y Yahir para que culminaran todo entre ellos.

Manifiesta que hoy el Mazda está en un taller, su poseedor es Alejandro Molano, y culmina diciendo que el registro de la propiedad de los automotores, no se hizo de inmediato por estar pendiente el levantamiento de la prenda.

CONSIDERACIONES

Ningún obstáculo se presenta para invalidar la actuación. De otro lado, se advierte, que se encuentran reunidos en su integridad los presupuestos procesales de competencia, capacidad jurídica y procesal de los intervinientes y demanda en forma.

Se procede a resolver lo que en derecho corresponde en este proceso Declarativo de Cumplimiento de Contrato instaurado por JUAN CARLOS GIRALDO RODRÍGUEZ contra JAVIER ANDRÉS CASTRO PÉREZ.

Para analizar el caso que hoy nos reúne, es procedente partir del título objeto del vínculo entre las partes, que es precisamente un contrato de permuta, el cual se encuentra definido en el art. 1955 del código civil, como el contrato en que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro.

Contrato cuyo cumplimiento deprecia la parte demandante, apoyándose en el artículo 1546 del estatuto civil, que dispone:

"En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios."

Ante el incumplimiento de un contratante surge para el contratante diligente una pretensión alternativa que puede conducir a dos metas: La resolución o el cumplimiento, en ambos casos con indemnización de perjuicios.

De la doble opción que permite la norma, el señor Giraldo pretende el acatamiento del contrato, ya que estamos hablando de un contrato bilateral, el incumplimiento del deudor no extingue de pleno derecho el vínculo contractual, ni autoriza al acreedor para finiquitarlo unilateralmente.

Para continuar, preciso será tener en cuenta -según la jurisprudencia y la doctrina- los elementos que deben concurrir para el triunfo de la acción, son ellos:

- a) La existencia de determinado tipo de contrato celebrado entre las partes;
- b) El incumplimiento del demandado;
- c) El cumplimiento del demandante.

Procedemos a verificar si los requisitos enunciados se cumplen para el presente vínculo civil, es evidente la relación que existe entre las partes, la cual como se ha dicho, emana del existente contrato de permuta, según se concluye de su lectura, de la que derivó la mutua entrega de unos vehículos y el pago de otra parte en dinero como precio. Por lo que de inicio podemos afirmar que se cumple el primer requisito.

Ahora se dedica esta funcionaria a estudiar los dos siguientes presupuestos en forma conjunta, el cumplimiento del demandante y el incumplimiento del demandado.

En cuanto a la conducta del demandado, tenemos que este realizó la entrega del automotor, colocando a su permutante en posesión útil y pacífica del mismo, tanto así que el demandante lo disfruta a cabalidad, como lo acepta en su libelo, pero el incumplimiento del señor Castro radica en la falta de firma del traspaso e inscripción del bien a nombre del actor.

Así se define el incumplimiento del demandado, que constituye el segundo presupuesto de la acción de cumplimiento incoada.

Para verificar el tercer requisito, vale decir cumplimiento del actor, debemos recordar lo que dice el artículo 1956, en cuanto a que el contrato de permuta se perfecciona con el mero consentimiento, salvo que se trata de inmuebles o sucesiones hereditarias, requiriéndose la escritura pública, deduciéndose que en tratándose de muebles, con la sola entrega se perfecciona el contrato, pero para la hora de ahora debe recordarse que también existe excepción cuando el objeto del contrato es un vehículo por cuanto el art. 47 del Código Nacional de Tránsito y Transporte exige la inscripción del convenio en el Runt, para efectos de su tradición.

Sumado al hecho de que, de conformidad con el artículo 1958 del código civil, las obligaciones de los contratantes en una permuta, son las mismas del comprador y vendedor, por cuanto en cada contratante se confunden ambas calidades, correspondiendo a cada uno como comprador el pago de su precio y a ambos como vendedores, conforme al artículo 1849 ibídem y 1605 de la codificación comercial, proceder a la tradición y la entrega, de la cosa.

Dispone el artículo 1849 del Código Civil:

"La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio". (art. 1849 del C.C.). "

Tenemos que en el contrato de permuta que se nos acercó, no se estableció la fecha de la tradición, en la cláusula 3ª. se dejó dicho que la última cuota del precio se pagaría el 22 de diciembre de 2017 o cuando se legalicen los traspasos de los vehículos objetos del contrato. Con lo cual el plazo tanto para la tradición como para la entrega quedó incierto, debiéndose para establecer si existe un incumplimiento, a fin de llenar ese vacío contractual, acudir a la norma general, encontrando en el artículo 1882 del código civil, que el vendedor está obligado a la entrega de la cosa vendida inmediatamente después del contrato o en la fecha fijada en él, valga decir en aquellos casos en que no se determine en el contrato la fecha de tradición, tenemos que es en el momento de la venta, esto si consideramos que el contrato es civil, porque si se tratara de contrato comercial, esa entrega tendría lugar dentro de las 24 horas siguientes como lo señala el artículo 924 del Código de Comercio, pero para el despacho el contrato en estudio es civil, aquí no se probó que los permutantes fueran comerciantes.

Lo anterior lleva al Juzgado a concluir que ambos contratantes se configuran como incumplidos, porque ninguno ha hecho el traspaso de los vehículos permutados al otro, es más, no estaban en posibilidad de hacerlo por cuanto para cuando tenían que hacer la entrega de los automotores, ninguno era propietario del bien en permuta.

Aunque el artículo 1871 del C.C., permite la venta de cosa ajena, también es cierto que la sentencia de constitucionalidad 174 de febrero 14 de 2001, señaló que precisamente para no auspiciar los actos delictivos que con esta posibilidad se pueden presentar, debe entenderse que se podrá realizar la venta de cosa ajena, y será válida, siempre que se garantice por el vendedor que él será el propietario de la cosa para cuando deba realizarse la tradición, salvo que se cuente con el consentimiento o la ratificación de su verdadero dueño, pero en este evento el contrato se celebró sin adjudicación de obligaciones a quienes aparecían como propietarios de tales automotores, valga decir, los propietarios no intervinieron en la contratación, por ello no dejaron entrever su voluntad para finiquitar la negociación entonces, ni posteriormente. Así, se repite, obliga concluir que ambos contratantes en el subjuice son incumplidos.

La doctrina jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia nuestra, acerca de la aplicación del artículo 1546 del código civil en cuanto se presenta incumplimiento bilateral, ha variado con el tiempo, por muchos años se señaló por la corporación que podría invocar la aplicación del mencionado artículo 1546, solo el contratante cumplido, solo él estaba legitimado para incoar la acción de cumplimiento allí contemplada, para que el Juez ordenara a su contratante incumplido allanarse a lo acordado, exigiendo a quien formulaba esta pretensión, el deber de probar que sí acató todas las obligaciones a su cargo.

Decía la Corte Suprema de Justicia que para la prosperidad de la doble acción que emana del artículo 1546 del Código Civil se tratara, sea Resolución o Cumplimiento, el demandante debe demostrar el cabal acatamiento de sus deberes, porque de lo contrario solo le quedaba la exclusiva pretensión que se desprende del artículo 1609 ídem, cual es reclamar la resolución del contrato probando que, aunque también incumplió, esto fue después del previo incumplimiento de su contraparte.

Así, la Sala Civil de la Corte Suprema tuvo como doctrina por muchos años, que solo el contratante cumplido podría hacer uso de la doble opción que ofrece el artículo 1546 citado, en cuanto a que solo en cabeza suya recaía esa doble facultad de pedir la resolución del contrato o su cumplimiento, con indemnización de perjuicios; en la sentencia SC1662-2019 del 5 de julio de 2019, Magistrado ponente **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, la Corporación hizo un recuento jurisprudencial en que refirió la sentencia del 9 de junio de 1971, seguida de la proferida en el mismo sentido el 16 de junio de 1985, en la cual la Corte expresó que el incumplimiento de un contratante legitima al otro contratante para incoar a su arbitrio la resolución o el cumplimiento del contrato, solo si este último cumplió a cabalidad sus compromisos, sin que el artículo 1546 del C.C. pueda aplicarse en caso de que ambos contratantes hayan incumplido. Trayendo en su recuento las sentencias 8045 del 24 de junio de 2014, y la SC2307 de fecha 25 de junio de 2018, en las cuales se hizo hincapié en que esta tesis acerca de que el artículo 1546 C.C. no contempla la posibilidad de ser acogido en aquellos casos en que quien demanda también sea incumplidor, se acompasa con lo dispuesto en el artículo 1609 del Código Civil, por cuanto si él también era incumplido, su contraparte podría excepcionar la preceptiva de este artículo 1609 acerca de que la mora purga la mora, y aun podía aplicarse en forma oficiosa por el fallador, deslegitimando al demandante incumplido para pedir cumplimiento o resolución de su contraparte, así las cosas la mora de un contratante lo deslegitima para acudir a pedir la

resolución del contrato o su cumplimiento, haciendo uso del repetido artículo 1546.

Luego de esta mirada jurisprudencial, la Corporación **consideró la posibilidad de que el demandante incumplido pudiera acudir a los estrados judiciales**, pero no con la doble opción de pedir resolución o cumplimiento del contrato, sino solo para pedir la primera, valga decir, podrá acudir con la sola pretensión de Resolver el contrato, sin poder implorar el cumplimiento del mismo, así como tampoco la indemnización por perjuicios.

Más adelante, la misma Corte Suprema considerando que puede darse eventos en los cuales ambos contratantes son incumplidos, para los cuales debe ofrecerse una solución ante la no posibilidad de acudir al artículo 1546, por lo atrás dicho, debe hacerse aplicación analógica del mismo artículo 1546 para suplir el vacío normativo, indicando que el también incumplido puede acudir a este precepto, pidiendo cumplimiento del contrato.

En la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC1662-2019 del 5 de julio de 2019, Magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, expresó así la alta Corporación:

"... 2.5. Manteniendo la vista en la precedente precisión, es del caso señalar que el incumplimiento del contrato por parte de los dos extremos que lo integran, es cuestión no regulada por el comentado artículo 1546 del Código Civil.

En verdad que, tratándose de hipótesis factuales diversas, la desatención de las obligaciones surgidas del acuerdo bilateral por uno sólo de los contratantes, un evento, y por ambos, otro, mal puede pensarse que la precitada norma se ocupó de regular los dos, cuando, como ya se reseñó, el artículo únicamente alude al incumplimiento de una de las partes, comportamiento que fija como perceptor de la opción que le otorga al otro interviniente, de escoger entre la resolución del acuerdo o el cumplimiento forzado de la convención, en ambos casos con indemnización de perjuicios.

2.6. Este entendimiento del precepto que se comenta, en cuanto hace a su alcance, no es en verdad novedoso. Nuestra jurisprudencia desde hace bastante tiempo lo predicó, pese a lo cual dicho criterio, por las razones que adelante se

expondrán, se desvió impropriamente para servir de apoyo a la tesis de que, en frente del incumplimiento recíproco, no hay lugar a la resolución del contrato, pues ninguno de los contratantes ostenta legitimación para elevar tal reclamación, habida cuenta que la norma en cuestión, concede dicha acción solamente a la parte que cumplió o que se allanó hacerlo. ..."

Y fue entonces cuando la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en búsqueda a una salida en casos de mutuo incumplimiento contractual, expuso en esta misma providencia:

"... 3. El incumplimiento recíproco de los contratos bilaterales. Vacío legal. Aplicación analógica de la resolución. Corrección doctrinal.

3.1. Se sigue de lo expuesto, que el supuesto del incumplimiento de las obligaciones que se desprende de un contrato sinalagmático por parte de los dos extremos que lo conforman, no es cuestión regulada por el artículo 1546 del Código Civil y que, como ninguna otra norma de ese ordenamiento se ocupa de dicha específica situación, ella configura un vacío legal.

3.2. En tal orden de ideas, colígese la plena aplicación del artículo 8º de la Ley 153 de 1887, que a la letra reza:

Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.

3.3. En procura de establecer el régimen legal que por analogía es aplicable al caso del incumplimiento recíproco de las obligaciones surgidas con ocasión de la celebración de un contrato sinalagmático, son pertinentes las siguientes apreciaciones:

3.3.1. A voces del artículo 1602 de Código Civil, "[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes", mandato del que se desprende el poder vinculante que ellos tienen y, por consiguiente, el deber que recae en los intervinientes, de cumplirlos.

...

3.3.2. Ostensible es, por lo tanto, que el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato por parte de quienes lo celebraron, constituye la más significativa afrenta al mismo y, por ende, corresponde a un comportamiento que, como en todos los casos de infracción de la ley, debe sancionarse, previsión que a más de propender por impedir la generalización de ese tipo de conductas, busca forzar la satisfacción del interés del extremo inocente o que se restablezcan, en lo posible, las condiciones que existían antes del pacto".

...

3.4. Esa visión, tanto del reducido marco de aplicación del artículo 1546 del Código Civil, como del régimen disciplinante del incumplimiento recíproco de las obligaciones sinalagmáticas, exige modificar el criterio actual de la Sala, conforme al cual, en la referida hipótesis fáctica, no hay lugar a la acción resolutoria del contrato.

4.2. En la hipótesis del incumplimiento recíproco de dichas convenciones, por ser esa una situación no regulada expresamente por la ley, se impone hacer aplicación analógica del referido precepto y de los demás que se ocupan de los casos de incumplimiento contractual, para, con tal base, deducir, que está al alcance de cualquiera de los contratantes, solicitar la resolución o el cumplimiento forzado del respectivo acuerdo de voluntades, pero sin que haya lugar a reclamar y, mucho menos, a reconocer, indemnización de perjuicios, quedando comprendida dentro de esta limitación el cobro de la cláusula penal, puesto que en tal supuesto, de conformidad con el mandato del artículo 1609 del Código Civil, ninguna de las partes del negocio jurídico se encuentra en mora y, por ende, ninguna es deudora de perjuicios, según las voces del artículo 1615 *ibídem*.

La especial naturaleza de las advertidas acciones, en tanto que ellas se fundan en el recíproco incumplimiento de la convención, descarta toda posibilidad de éxito para la excepción de contrato no cumplido, pues, se reitera, en tal supuesto, el actor siempre se habrá sustraído de atender sus deberes negociales. “

Confrontando armónicamente los hechos de la presente demanda con las pruebas documentales aportadas, se puede llegar a la conclusión de que entre ambos extremos -demandante y demandado-, existió un contrato que generó obligaciones para los dos contratantes, en el sentido de entregar los vehículos recíprocamente, hacer sus traspasos y para el señor Juan Carlos Giraldo pagar aquella parte que se pactó en dinero.

Si bien cada permutante puso a su contratante en posesión útil y pacífica del automotor dado a cambio, ninguno de los dos materializó o culminó el contrato por cuanto restan los mutuos traspasos, y aún de parte del demandante el pago del resto del precio, aunque la duda que acertadamente advierte la curadora ad-litem del demandado, en cuanto a que el demandante no probó que canceló los \$40.000.000 que se comprometió pagar el 14 de diciembre de 2017, en su interrogatorio el demandado aceptó que esa suma sí se canceló, y que se tendría como parte del pago la cancelación de la multa o el “parte” que pesaba contra el entonces dueño del

vehículo, pero persiste la falta de prueba sobre la remanencia anotada por valor de \$6.556.457, y porque además su impago es aceptado en la demanda por el actor.

El Juzgado observa que además de que no se probó por el señor Juan Carlos Giraldo que él ya canceló todo el dinero que se comprometió pagar, tampoco demostró haber traspasado el vehículo negociado a nombre del demandado, es más, de la narrativa de la demanda se deduce su aceptación acerca de no haberlo hecho.

Y no puede permitírsele al señor Juan Carlos Giraldo excusar su incumplimiento por cuanto había perdido el contacto con Javier Castro, porque mírese que el Juzgado logró ubicarlo para la audiencia inicial.

En conclusión, si el Despacho encontró probado que entre las partes se celebró un contrato de Permuta, que quedó demostrado el incumplimiento del demandado Castro Pérez, de no haberle hecho al demandante el traspaso del vehículo campero Toyota prado placas MPV928, también se demostró que el señor Juan Carlos Giraldo Rodríguez no ha hecho el traspaso del Mazda, y no se acreditó que el mismo demandante haya cancelado en forma total los valores que hacen parte del precio.

Pero siguiendo la doctrina jurisprudencial actual de la Corte Suprema de justicia, este incumplimiento de Giraldo Rodríguez, no lo deslegitima para pedir el cumplimiento de su contratante incumplido, pese a que igual conducta se predica de él, por lo que la pretensión saldrá avante, solo que en el sentido de ordenarle a Javier Andrés Castro Pérez, proceder a hacer el traspaso del Vehículo MPV928 al demandante, más no se concederá lo relativo al pago de la cláusula pactada como sanción por incumplimiento, porque él actor también incurrió en esa condición.

Habrá consecuente condena en costas a la parte demandada, las cuales deberán ser tasadas por secretaría. Oportunamente se fijarán las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se accede a la pretensión principal invocada por el señor JUAN CARLOS GIRALDO RODRIGUEZ en contra del señor JAVIER ANDRÉS CASTRO PÉREZ, en cuanto a que se ordena a este último proceder a realizar el traspaso del

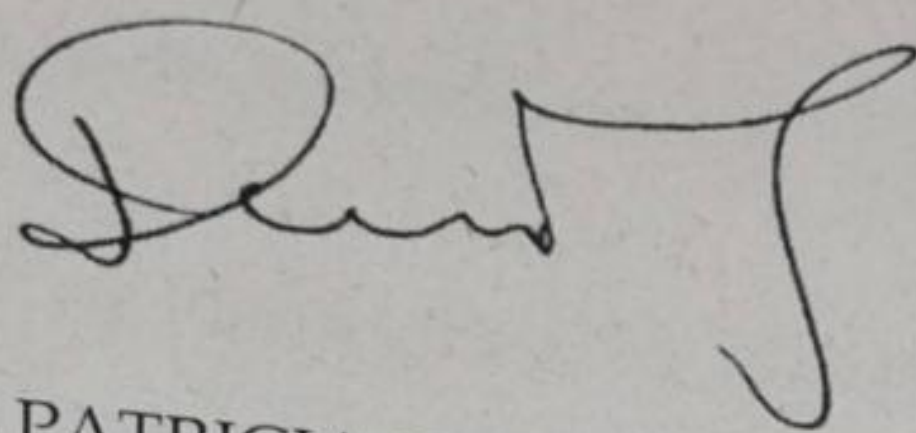
vehículo Campero Toyota Prado de placas MPV928, a nombre del demandante, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: No se accede a ordenar el pago de la cláusula penal pactada.

TERCERO: Se condena en costas al demandante a favor del demandado. Oportunamente se señalarán las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



DIANA PATRICIA GARCÍA ARISTIZABAL

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PEREIRA - RISARALDA

CERTIFICO

Por Estado N°

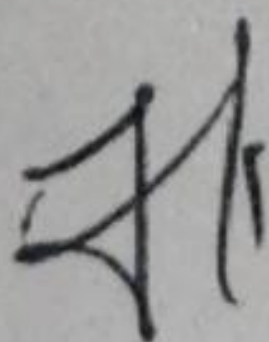
054

De fecha

Abril 7 de 2021

Notifique el auto anterior.

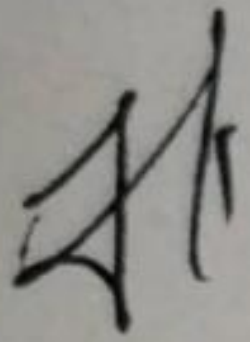
El Secretario,



LUIS FERNANDO RAIGOSA CORREA

A DESPACHO HOY 12 DE ABRIL DE 2021

EL SECRETARIO,



LUIS FERNANDO RAIGOSA CORREA

Exp 2018-1046 VERBAL CUMPLIMIENTO CONTRATO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Pereira Risaralda, doce de abril de dos mil veintiuno.

En el presente proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurado por JUAN CARLOS GIRALDO RODRÍGUEZ contra JAVIER ANDRES CASTRO, solicita la parte demandante corrección del numeral tercero de la sentencia fechada 5 de abril de 2021, por cuanto se condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandante, cuando esta salió avante en sus pretensiones.

Al estudio de la sentencia, encuentra el despacho que es procedente acceder a la corrección solicitada, por tal motivo, bajo los presupuestos normativos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral tercero de la parte resolutive, el cual quedará en los siguientes términos:

"TERCERO: Se condena en costas al demandado a favor del demandante. Oportunamente se señalarán las agencias en derecho."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira.

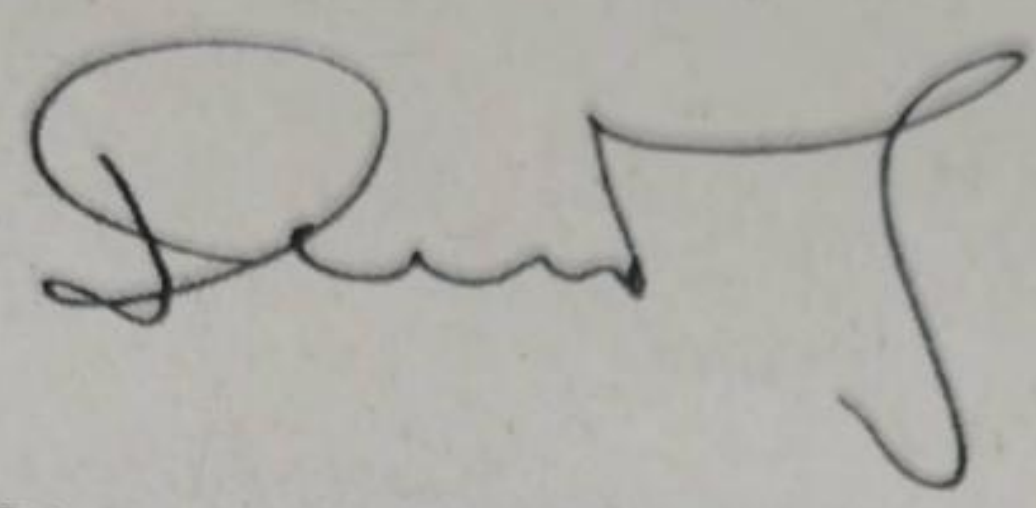
PRIMERO: Se ordena la corrección del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia fechada 05 de abril de 2021, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, el numeral tercero de la providencia fechada 5 de abril de 2021, queda en los siguientes términos:

"TERCERO: Se condena en costas al demandado a favor del demandante. Oportunamente se señalarán las agencias en derecho."

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



DIANA PATRICIA GARCIA ARISTIZABAL

AA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PEREIRA – RISARALDA

CERTIFICO

Por Estado N°

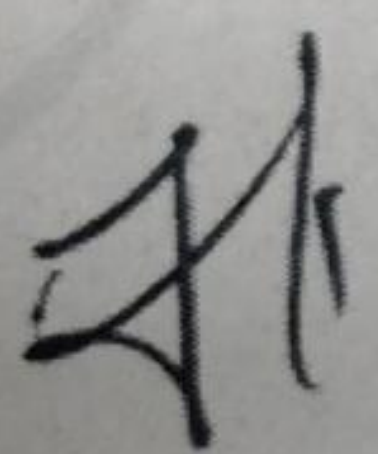
058

De fecha

Abril 13 de 2021

Notifique el auto anterior.

El Secretario,



LUIS FERNANDO RAIGOSA CORREA

Radicado 66001400300220180104600

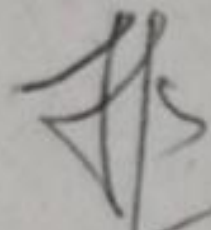
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Pereira, veinte de abril de dos mil veintiuno.

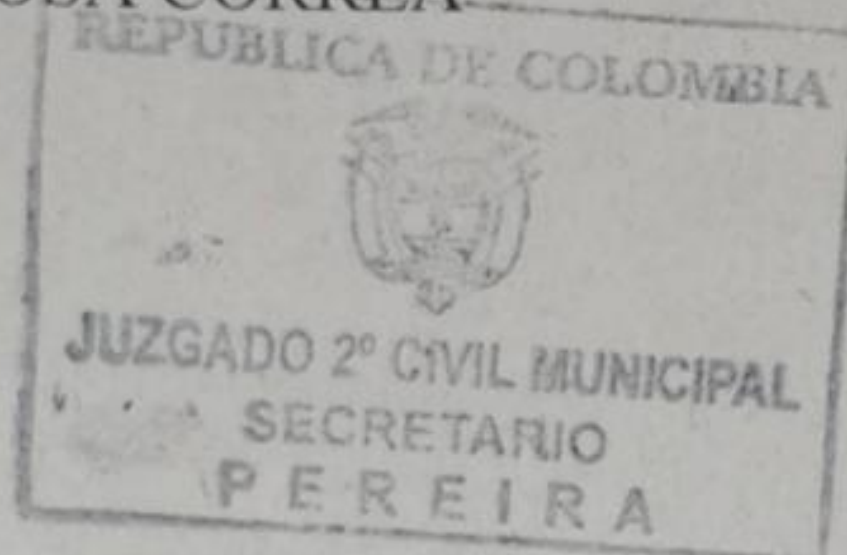
Las anteriores en quince (15) folios escritos son fieles reproducciones mecánicas tomadas de sus originales que reposan en el expediente digital donde es demandante JUAN CARLOS GIRALDO RODRIGUEZ, C.C. No.10.116.620 y demandado JAVIER ANDRES CASTRO LOPEZ, C.C. No. 79.331.053, por tanto son auténticas.

La sentencia se encuentra ejecutoriada.

El secretario,



LUIS FERNANDO RAIGOSA CORREA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



DIANA PATRICIA LINARES
Abogada Especializada en Derecho Penal, Constitucional y
Magister en Derecho Administrativo

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENA CUNDINAMARCA
Tena Cundinamarca

REFERENCIA : Poder Incidente de levantamiento de Medidas
PROCESO : Ejecutivo
DEMANDANTE :
DEMANDADO : Lina Fernanda Mancera Campos
RADICADO :

PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

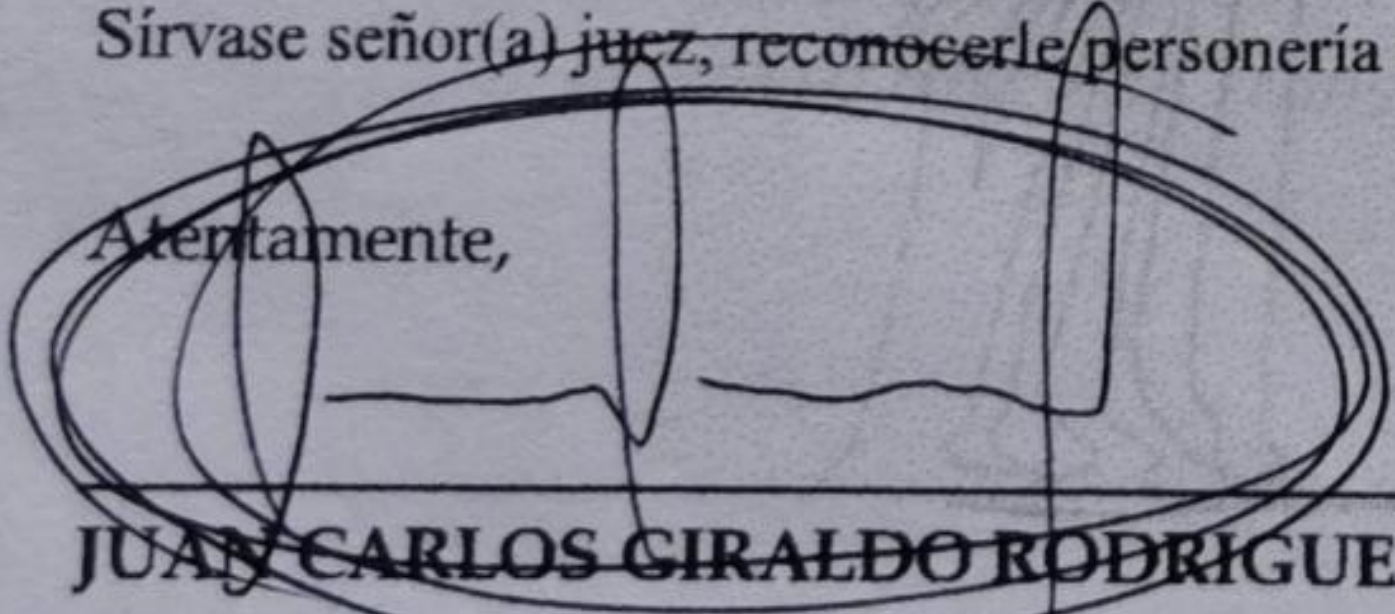
JUAN CARLOS GIRALDO RODRIGUEZ mayor de edad, vecino de Pereira, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.116.620, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **DIANA PATRICIA LINARES**, identificada con cédula de ciudadanía No 42.103.646 expedida en Pereira, portadora de la Tarjeta Profesional No 137673 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico linares521@hotmail.com, para que inicie y lleve hasta su terminación **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS**, respecto del bien mueble vehículo Tipo Camioneta Toyota de placas MPV-928, de propiedad del señor **JUAN CARLOS GIRALDO RODRIGUEZ**.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, tutelar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

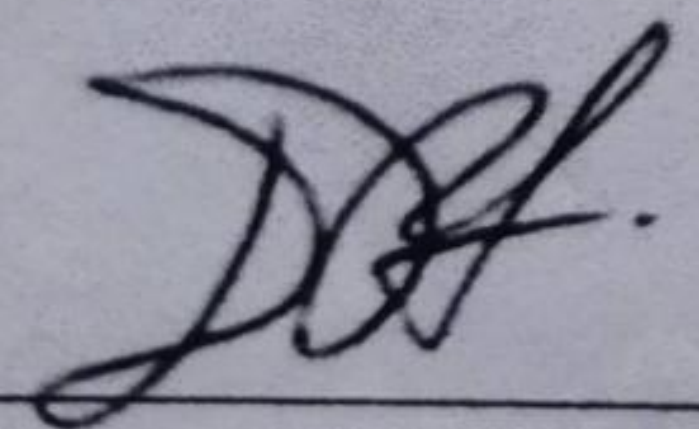
Se concede poder para cobrar las costas y agencias en derecho que genere el presente proceso.

Sírvase señor(a) juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,


JUAN CARLOS GIRALDO RODRIGUEZ

CC. 10.116.620 De Pereira


Acepto: **DIANA PATRICIA LINARES**

C.C. 42.103.646

T.P No. 137.673 del C.S de la J.

Email: linares521@hotmail.com

DECLARACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2737344

En Pereira, Departamento de Risaralda, República de Colombia, el trece (13) de mayo de dos mil (2021), en la Notaría Sexta del Círculo de Pereira, compareció: JUAN CARLOS GIRALDO RODRIGUEZ, con Cédula de Ciudadanía / NUIP 10116620 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



[Handwritten signature]



1qmyqrwqwl5n
13/05/2021 - 16:23:58



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.

[Handwritten signature of William González Betancurth]

WILLIAM GONZÁLEZ BETANCURTH

Notario Sexta del Círculo de Pereira, Departamento de Risaralda

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1qmyqrwqwl5n



Bogotá D.C. 18 de enero de 2022.

Señor

JUEZ DE CIRCUITO

La Mesa, Cundinamarca.

Referencia: radicado 073-2019

DIANA PATRICIA LINARES identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito solicito muy comedidamente se sirva revisar los documentos que allego, en conjunto con el expediente que envía el juzgado de Tena, Cundinamarca, radicado 073-2019.

Solicito muy comedidamente se sirva negar el recurso presentado por el abogado CAMILO ENRIQUE FLOREZ CUBILLOS, toda vez que no es comprensible cuál es su interés de actuar en nombre de la demandada, si él es el abogado y demandante y no está legitimado para hacer todo lo que ha hecho y solo quiere dilatar la entrega del vehículo de mi cliente.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Pruebas y anexos

Anexo pruebas de la propiedad, y de la posesión.

Anexo copia de la denuncia al Consejo Seccional de la Judicatura en contra del citado abogado.

Solicito muy comedidamente en razón a la mala fe del abogado que está allí demostrada, y con el fin de evitar más perjuicios a mi cliente el señor JUAN CARLOS GIRALDO RODRIGUEZ; se ordene oficiar lo más pronto posible a la Secretaria de Viterbo, Caldas para la entrega del vehículo a mi cliente.

Atentamente,

DIANA PATRICIA LINARES

C.C. 42.103.646 de Pereira y T.P. 137.673 del C.S. de la J.



Contrato De Arrendamiento De Vehículo Automotor

En la ciudad de Pereira (Risaralda) el día, 10 del mes agosto del año 2021 entre las personas por una parte **LA CONSIGNATARIA WILLAUTOS S.A.S;** **EL ARRENDADOR** identificada, con Nit: **901.155.413-2** por otra parte el señor **JHON FREDY OROZCO OSORIO** identificado con CC **4.547.978** de **PEREIRA** mayor de edad, quien para efectos del presente contrato se denominará **EL ARRENDATARIO** y para efectos del presente contrato se estipulan las siguientes:

DECLARACIONES:

EL ARRENDADOR declara que:

1. Que es propietario de un vehículo que a continuación se describe.

Placa: MPV928	Marca: TOYOTA	Línea: PRADO
Clase: CAMPERO	Motor: 1KD2189865	Prenda: SI
Modelo: 2012	Chasis: JTEBH9FJ3C5041733	Serie: *****
Color: PLATA METALICO	Propietario: LISANDRO YAHIR SALAZAR ABRIL	Trans: BOGOTA
Servicio: PARTICULAR	C.C 11.224.658	

2. Que el vehículo materia del presente contrato lo tiene en posesión legal, se encuentra libre de cualesquier gravamen sin pendientes judiciales.
3. El vehículo objeto del presente contrato esta con todos los requisitos de ley para el libre rodamiento en el territorio nacional.

CLAUSULAS:

PRIMERA: **EL ARRENDADOR** entrega en arrendamiento a la **ARRENDATARIO** el VEHICULO AUTOMOTOR, descrito anteriormente, en condiciones normales, buen estado, físico como mecánico, con su respectivo inventario el cual quedara en video.

SEGUNDA: El contrato tendrá vigencia desde el 3 de AGOSTO del 2021 hasta el 3 de SEPTIEMBRE del 2021, valor total (9.300.000).

La forma de pago EFECTIVO

TERCERA: **EL ARRENDATARIO** debe manejar el vehículo y si desea que sea otra persona diferente a ella se deberá hacer cargo de toda responsabilidad civil penal contractual y extracontractual.

☎ 313 762 4529

☎ 344 9091

AV. 30 de agosto # 52-226 Urbanización Maraya
Frente al Batallón San Mateo / Pereira -Rda

willautosconsignataria@gmail.com

OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO

- Conducir el vehículo con la respectiva licencia y vigente.
- Conducir el vehículo, acatando lo señalado en el código nacional de tránsito y normas concordantes.
- No subarrendar el vehículo objeto del presente contrato.
- Revisar el vehículo periódicamente de sus niveles y llantas.
- Responder por los daños causados al vehículo.
- Responder por multas sanciones que recaigan al vehículo en el tiempo del presente contrato.
- Responder por cualquier actividad ilícita que se presente al tenor del presente contrato y vehículo.
- Informar de cualquier novedad de manera inmediata al **ARRENDATARIO**.

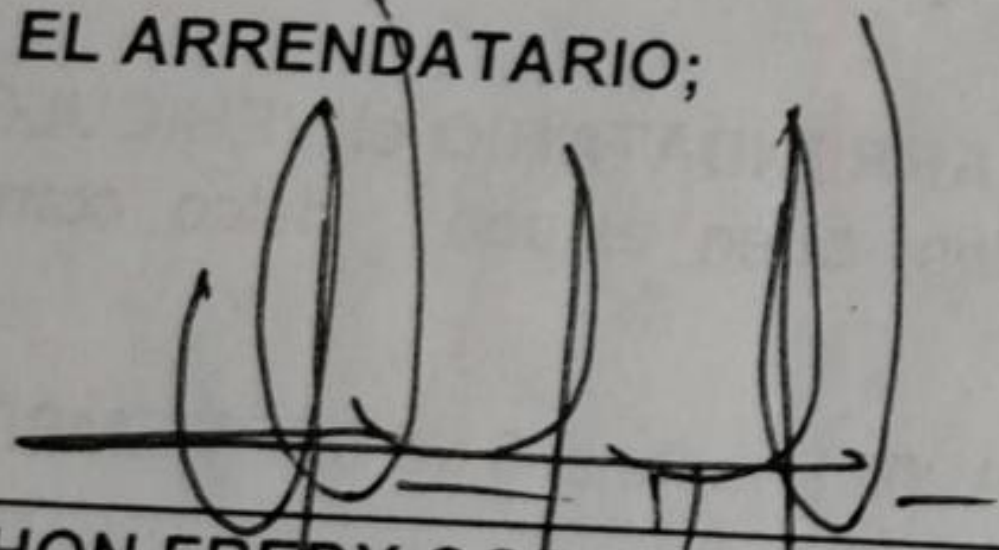
Cláusula Compromisoria: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación se resolverá por un mecanismo alternativo de justicia como un Tribunal de Arbitramento o un Centro de Arbitraje o Conciliación de la ciudad de Pereira, si no existe arreglo por este medio, se agotará esta etapa y se podrá acudir a la Justicia Ordinaria.

En constancia de aceptación se suscribe, una vez leído, en dos (2) ejemplares iguales, en la ciudad de PEREIRA a los 17 días de AGOSTO del año 2021.

EL ARRENDADOR;
CONSIGNATARIA
WILL AUTOS
Nit. 901.155.413-2
Tels. 311 643 4565 - 344 9091
PEREIRA RDA.

WILL AUTOS CONSIGNATARIA S.A.S
NIT: 901.155.413-2
Teléfono: 3449091
Dirección: AV 30 DE AGOSTO 52-226

EL ARRENDATARIO;



JHON FREDY OOROZCO OSORIO
CC 4.547.978

Teléfono: 3122441550

Dirección: conjunto R. papiro casa #61

CORREO: fredyOrozco1987@gmail.com



Contrato De Arrendamiento De Vehículo Automotor

En la ciudad de Pereira (Risaralda) el día, 10 del mes agosto del año 2021 entre las personas por una parte **LA CONSIGNATARIA WILLAUTOS S.A.S**; **EL ARRENDADOR** identificada, con Nit: **901.155.413-2** por otra parte el señor **JULIAN ANDRES BETANCUR CARDONA** identificado con CC **4.516.455** de **PEREIRA** mayor de edad, quien para efectos del presente contrato se denominará **EL ARRENDATARIO** y para efectos del presente contrato se estipulan las siguientes:

DECLARACIONES:

EL ARRENDADOR declara que:

1. Que es propietario de un vehículo que a continuación se describe.

Placa: MPV928	Marca: TOYOTA	Línea: PRADO
Clase: CAMPERO	Motor: 1KD2189865	Prenda: SI
Modelo: 2012	Chasis: JTEBH9FJ3C5041733	Serie: *****
Color: PLATA METALICO	Propietario: LISANDRO YAHIR SALAZAR ABRIL	Trans: BOGOTA
Servicio: PARTICULAR	C.C 11.224.658	

2. Que el vehículo materia del presente contrato lo tiene en posesión legal, se encuentra libre de cualesquier gravamen sin pendientes judiciales.
3. El vehículo objeto del presente contrato esta con todos los requisitos de ley para el libre rodamiento en el territorio nacional.

CLAUSULAS:

PRIMERA: EL ARRENDADOR entrega en arrendamiento a la **ARRENDATARIO** el VEHICULO AUTOMOTOR, descrito anteriormente, en condiciones normales, buen estado, físico como mecánico, con su respectivo inventario el cual quedara en video.

SEGUNDA: El contrato tendrá vigencia desde el 12 de JUNIO del 2020 hasta el 12 de JULIO del 2020, valor total (9.000.000).

La forma de pago EFECTIVO

TERCERA: EL ARRENDATARIO debe manejar el vehículo y si desea que sea otra persona diferente a ella se deberá hacer cargo de toda responsabilidad civil penal contractual y extracontractual.

313 762 4529 344 9091

OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO

- a. Conducir el vehículo con la respectiva licencia y vigente.
- b. Conducir el vehículo, acatando lo señalado en el código nacional de tránsito y normas concordantes.
- c. No subarrendar el vehículo objeto del presente contrato.
- d. Revisar el vehículo periódicamente de sus niveles y llantas.
- e. Responder por los daños causados al vehículo.
- f. Responder por multas sanciones que recaigan al vehículo en el tiempo del presente contrato.
- g. Responder por cualquier actividad ilícita que se presente al tenor del presente contrato y vehículo.
- h. Informar de cualquier novedad de manera inmediata al **ARRENDATARIO**.

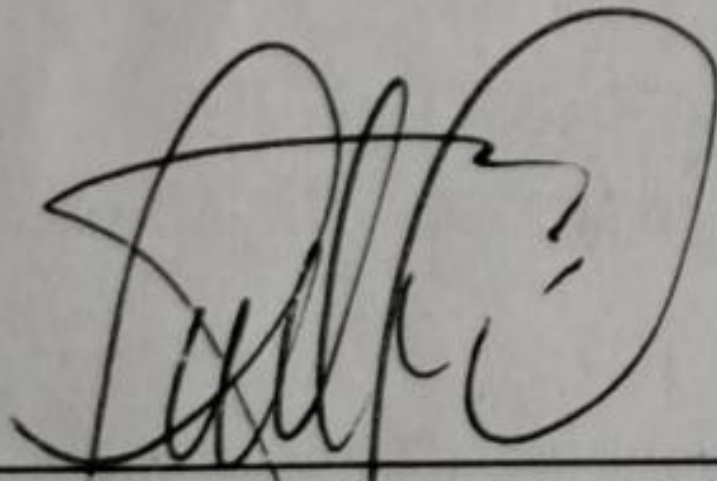
Cláusula Compromisoria: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución liquidación se resolverá por un mecanismo alternativo de justicia como un Tribunal de Arbitramento o un Centro de Arbitraje o Conciliación de la ciudad de Pereira, si no existe arreglo por este medio se agotará esta etapa y se podrá acudir a la Justicia Ordinaria.

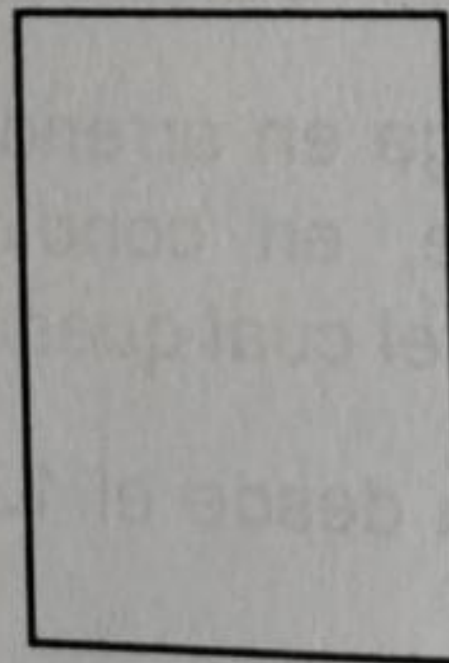
En constancia de aceptación se suscribe, una vez leído, en dos (2) ejemplares iguales, en la ciudad de PEREIRA a los 12 días de JUNIO del año 2020.

EI ARRENDADOR;

WILL AUTOS CONSIGNATARIA S.A.S
NIT: 901.155.413-2
Teléfono: 3449091
Dirección: AV 30 DE AGOSTO 52-226

EL ARRENDATARIO;


JULIAN ANDRES BETANCUR CARDONA
CC 4.516.455
Teléfono: 3206766412
Dirección: Av 30 de Agosto 52-226
CORREO: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 4.516.455

BETANCUR CARDONA

APELLIDOS

JULIAN ANDRES

NOMBRES

Julian

FIRMA



her



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

20-JUN-1984

PEREIRA
(RISARALDA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.93

O+

ESTATURA

G.S. RH

M

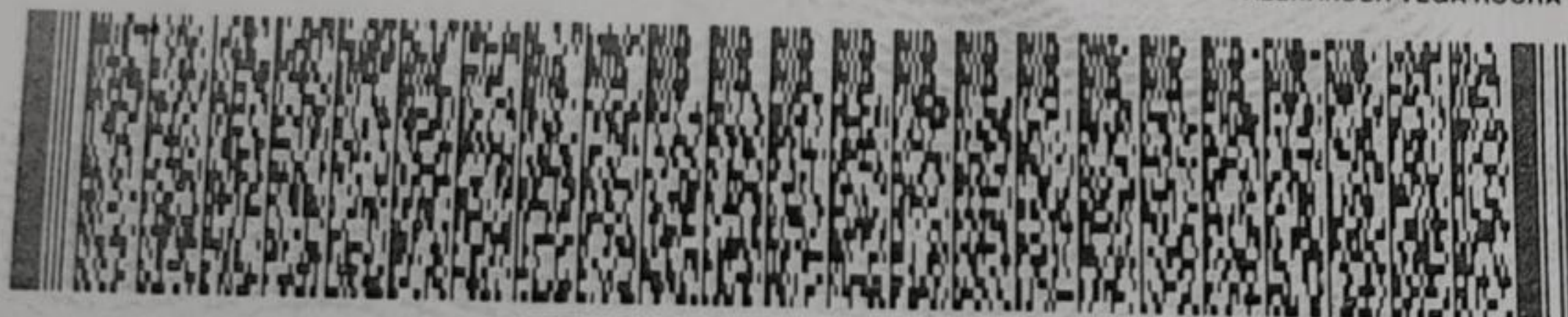
SEXO

21-JUN-2002 PEREIRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Alexander Vega Rocha

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



fot

P-2400100-01231240-M-0004516455-20210503

0074290813A 2

9914794481

ESTADO CIVIL

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULO

Entre los suscritos **CONSIGNATARIA WILL AUTOS** identificada con NIT 10.018.521-1 ubicada en la Cra 6 # 37-66 de la ciudad de Pereira Rda., quien para efectos del presente contrato de **ARRENDAMIENTO** se denominara A **EDISON ASPRILLA MOSQUERA C.C 1.088.245.753** para efectos de este contrato se denominara el **ARRENDATARIO**; hemos decidido llegar al siguiente acuerdo de arrendamiento del vehículo que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERO: que el **ARRENDADOR**, hace entrega real y material a el **ARRENDATARIO** del **VEHICULO MARCA: TOYOTA, LINEA: PRADO, PLACA: MPV928; MODELO: 2012; SERVICIO: PARTICULAR, CLASE: CAMPERO, COLOR: PLATA METALICO, NUMERO DE MOTOR: 1KD2189865, NUMERO DE CHASIS: JTEBH9FJC5041733**, con la respectiva tarjeta de propiedad, soat y tecno mecánico.

SEGUNDO: el canon de arrendamiento del nombrado vehículo será a partir del 23 DE **NOVIEMBRE** 2018 al 22 DE **DICIEMBRE** DEL 2018; Valor total (7.250.000) el señor **ARRENDATARIO**, manifiesta recibir en entera satisfacción el automotor descrito en la cláusula **PRIMERA** del contrato de arrendamiento.

TERCERO: el **ARRENDATARIO** se compromete con su **ARRENDADOR** a entregar el vehículo debidamente saneado y libre de todo gravamen como: daños materiales, multas, foto multas, accidentes, sanciones etc. Al momento de entregar el vehículo alquilado. El presente contrato de arrendamiento se celebra el 23 de **NOVIEMBRE** del 2018, a las 8:28 AM en la ciudad de PEREIRA/RDA.

FIRMA

Edinson Asprilla M.

EDISON ASPRILLA MOSQUERA

C.C 1.088.245.753

DIRECCION: Mirador de Llano Grande APTO 6443

TEL: 3117591623

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.088.245.753

ASPRILLA MOSQUERA

APELLIDOS

EDINSON

NOMBRES

Edinson Asprilla Mosquera

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 02-ENE-1987

SAN JOSE DEL PALMAR
(CHOCO)

LUGAR DE NACIMIENTO

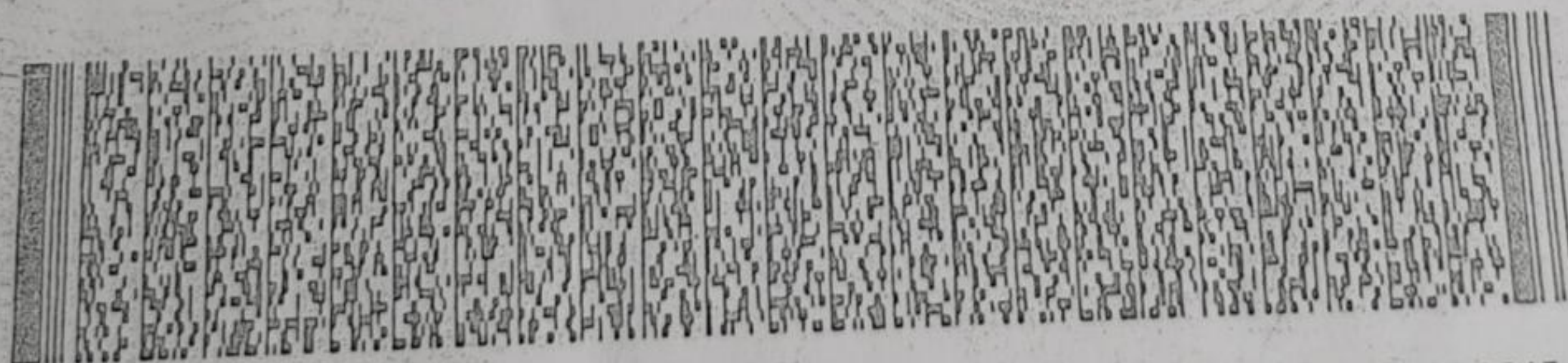
1.82
ESTATURA

B+
G.S. RH

M
SEXO

13-ENE-2005 PEREIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-2400100-54135151-M-1088245753-20050228

0281105056N 02 183623845

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULO

Entre los suscritos **CONSIGNATARIA WILL AUTOS** identificada con NIT 901155413-2 ubicada en la AV 30 AGOSTO #52-226 de la ciudad de Pereira Rda., quien para efectos del presente contrato de **ARRENDAMIENTO** se denominara **CRISTIAN MAURICIO MUÑOZ LOPEZ C.C 4.514.366** para efectos de este contrato se denominara el **ARRENDATARIO**; hemos decidido llegar al siguiente acuerdo de arrendamiento del vehículo que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERO: que el **ARRENDADOR**, hace entrega real y material a el **ARRENDATARIO** del **VEHICULO MARCA: TOYOTA, LINEA: PRADO, PLACA: MPV928; MODELO: 2012; SERVICIO: PARTICULAR, CLASE: CAMPERO, COLOR: PLATA METALICO, NUMERO DE MOTOR: 1KD2189865, NUMERO DE CHASIS: JTEBH9FJC5041733**, con la respectiva tarjeta de propiedad, soat y tecno mecánico.

SEGUNDO: el canon de arrendamiento del nombrado vehículo será a partir del 15 de **ENERO 2019** al 15 DE **MARZO DEL 2019**; Valor total (19.200.000) el señor **ARRENDATARIO**, manifiesta recibir en entera satisfacción el automotor descrito en la cláusula **PRIMERA** del contrato de arrendamiento.

TERCERO: el **ARRENDATARIO** se compromete con su **ARRENDADOR** a entregar el vehículo debidamente saneado y libre de todo gravamen como: daños materiales, multas foto multas, accidentes, sanciones etc. Al momento de entregar el vehículo alquilado. E presente contrato de arrendamiento se celebra el 15 de **ENERO** del 2019, a las 10:00 AM en la ciudad de PEREIRA/RDA.

FIRMA



CRISTIAN MAURICIO MUÑOZ LOPEZ
C.C 4.514.366

TEL: 3012740573

DIRECCION: Cra 212 # 11-70

 **313 762 4529**

 **344 9091**

AV. 30 de agosto # 52-226 Urbanización Maraya
Frente al Batallón San Mateo / Pereira -Rda

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 4514366

MUÑOZ LOPEZ
APELLIDOS

CRISTIAN MAURICIO
NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-NOV-1983

MANIZALES
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

04-DIC-2001 PEREIRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-2400100-54100531-M-0004514366-20020127

0368302026B 01 118434455

Contrato De Arrendamiento De Vehículo Automotor

En la ciudad de Pereira (Risaralda) el día, 10 del mes agosto del año 2021 entre las personas por una parte **LA CONSIGNATARIA WILLAUTOS S.A.S**; **EL ARRENDADOR** identificada, con Nit: **901.155.413-2** por otra parte el señor **VICTOR MANUEL VALENCIA** identificado con CC **9.860.849** de **PEREIRA** mayor de edad, quien para efectos del presente contrato se denominará **EL ARRENDATARIO** y para efectos del presente contrato se estipulan las siguientes:

DECLARACIONES:

EL ARRENDADOR declara que:

1. Que es propietario de un vehículo que a continuación se describe.

Placa: MPV928	Marca: TOYOTA	Línea: PRADO
Clase: CAMPERO	Motor: 1KD2189865	Prenda: SI
Modelo: 2012	Chasis: JTEBH9FJ3C5041733	Serie: *****
Color: PLATA METALICO	Propietario: LISANDRO YAHIR SALAZAR ABRIL	Trans: BOGOTA
Servicio: PARTICULAR	C.C 11.224.658	

2. Que el vehículo materia del presente contrato lo tiene en posesión legal, se encuentra libre de cualesquier gravamen sin pendientes judiciales.
3. El vehículo objeto del presente contrato esta con todos los requisitos de ley para el libre rodamiento en el territorio nacional.

CLAUSULAS:

PRIMERA: **EL ARRENDADOR** entrega en arrendamiento a la **ARRENDATARIO** el VEHICULO AUTOMOTOR, descrito anteriormente, en condiciones normales, buen estado, físico como mecánico, con su respectivo inventario el cual quedara en video.

SEGUNDA: El contrato tendrá vigencia desde el 9 de DICIEMBRE del 2019 hasta el 18 de FEBRERO del 2020, valor total (19.880.000).

La forma de pago EFECTIVO

TERCERA: **EL ARRENDATARIO** debe manejar el vehículo y si desea que sea otra persona diferente a ella se deberá hacer cargo de toda responsabilidad civil penal contractual y extracontractual.

☎ 313 762 4529 ☎ 344 9091

AV. 30 de agosto # 52-226 Urbanización Maraya
Frente al Batallón San Mateo / Pereira -Rda

willautosconsignataria@gmail.com

OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO

- a. Conducir el vehículo con la respectiva licencia y vigente.
- b. Conducir el vehículo, acatando lo señalado en el código nacional de tránsito y normas concordantes.
- c. No subarrendar el vehículo objeto del presente contrato.
- d. Revisar el vehículo periódicamente de sus niveles y llantas.
- e. Responder por los daños causados al vehículo.
- f. Responder por multas sanciones que recaigan al vehículo en el tiempo del presente contrato.
- g. Responder por cualquier actividad ilícita que se presente al tenor del presente contrato.
- h. Informar de cualquier novedad de manera inmediata al **ARRENDATARIO**.

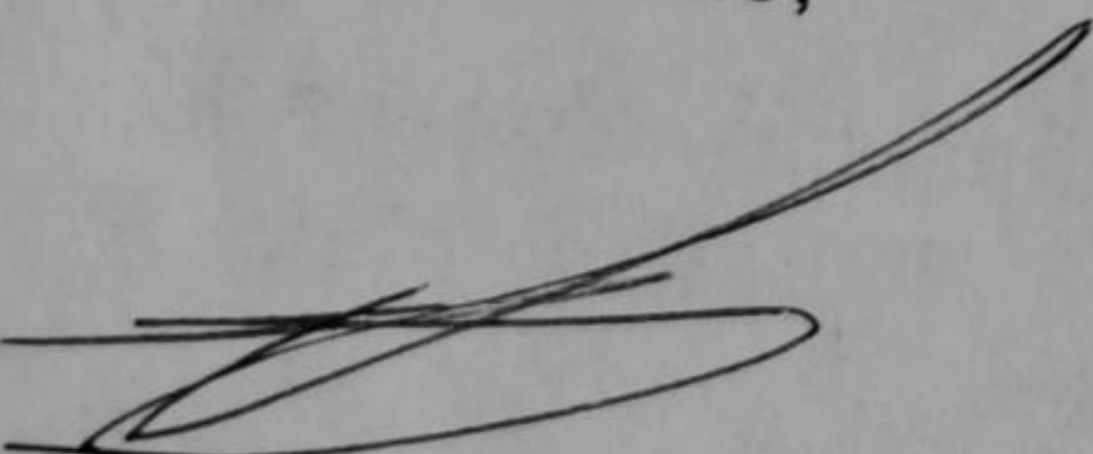
Cláusula Compromisoria: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución, liquidación se resolverá por un mecanismo alternativo de justicia como un Tribunal de Arbitraje o un Centro de Arbitraje o Conciliación de la ciudad de Pereira, si no existe arreglo por este medio se agotará esta etapa y se podrá acudir a la Justicia Ordinaria.

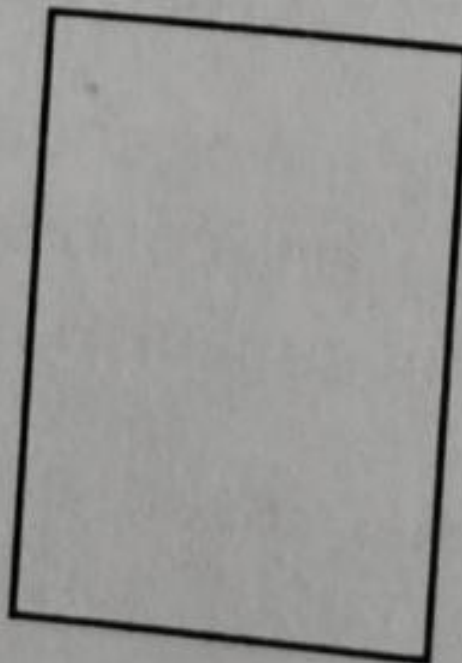
En constancia de aceptación se suscribe, una vez leído, en dos (2) ejemplares iguales, en la ciudad de PEREIRA a los 9 días de DICIEMBRE del año 2019.

EI ARRENDADOR;

WILL AUTOS CONSIGNATARIA S.A.S
NIT: 901.155.413-2
Teléfono: 3449091
Dirección: AV 30 DE AGOSTO 52-226

EL ARRENDATARIO;


VICTOR MANUEL VALENCIA
CC 9.860.849
Teléfono: 3108716594
Dirección: Calle 12B, #10-54.
CORREO: victorval-7@hotmail.com



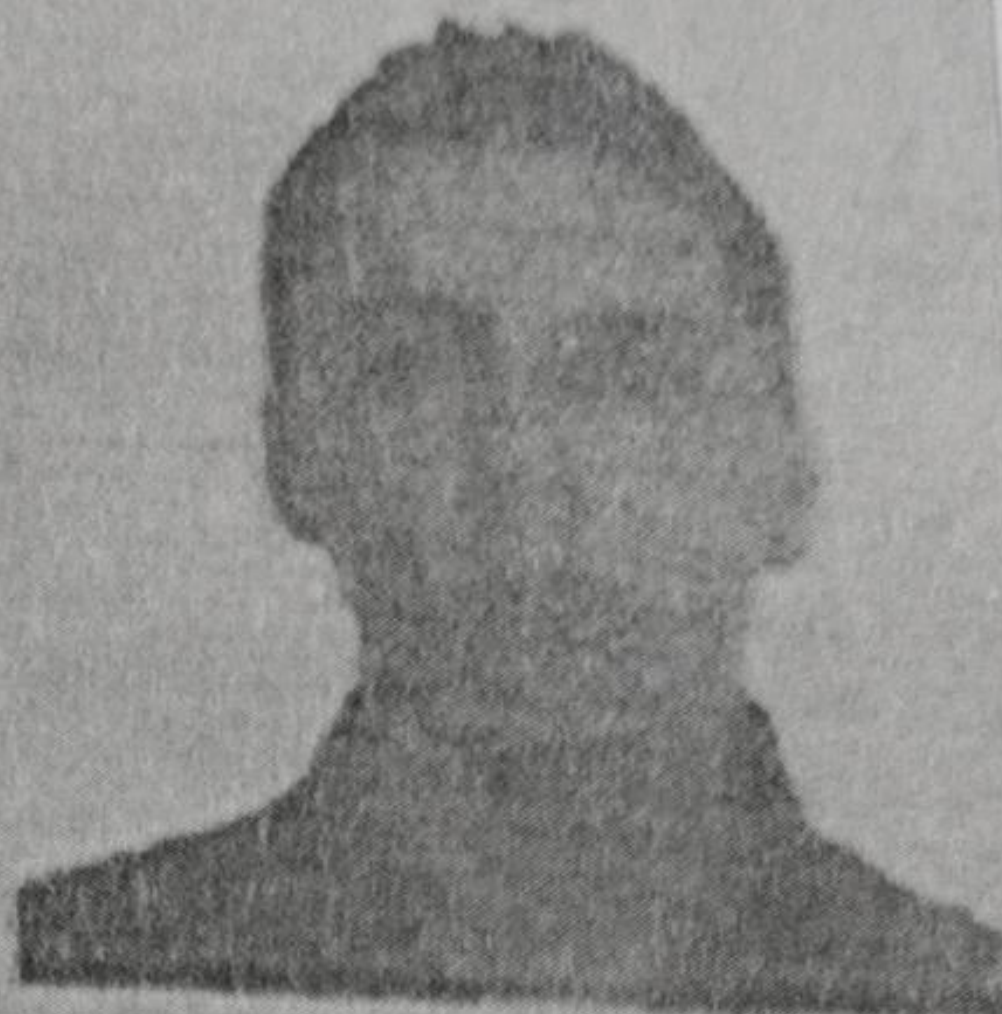
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

9.860.649

VALENCIA HURTADO

VICTOR MANUEL

VICTOR M. Valencia



FECHA DE NACIMIENTO 01-JUL-1985

PEREIRA
(NISARALDA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

A+

GRUPO SANG

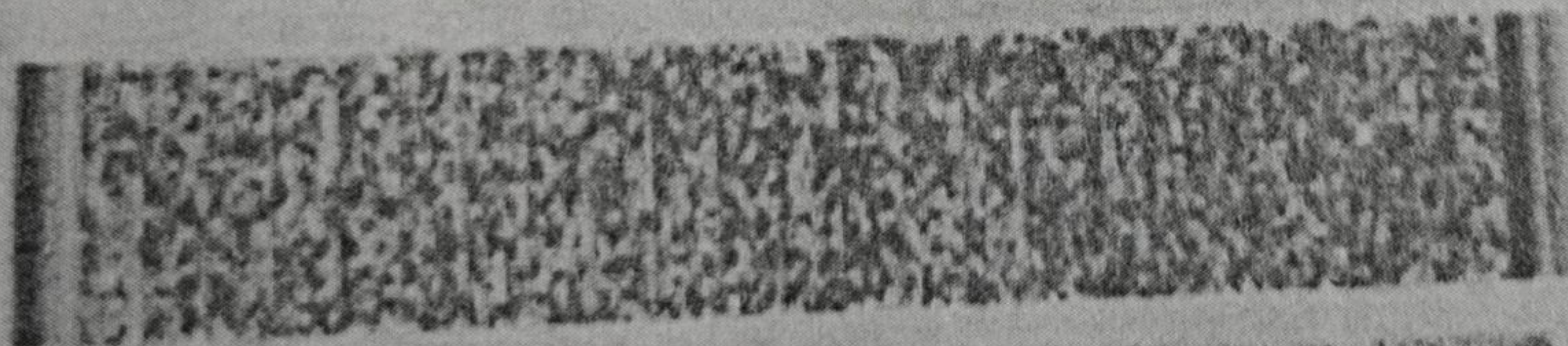
M

SEXO

17-JUL-2003 PEREIRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

SECRETARIA DE INTERIORES
AL REGISTRO NACIONAL



IDENTIFICACION PERSONAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

05630 23254 01 14022195



Contrato De Arrendamiento De Vehículo Automotor

En la ciudad de Pereira (Risaralda) el día, 10 del mes agosto del año 2021 entre las personas por una parte **LA CONSIGNATARIA WILLAUTOS S.A.S;** **EL ARRENDADOR** identificada, con Nit: 901.155.413-2 por otra parte el señor **JORGE MARIO RESTREPO RODRIGUEZ** identificado con cc 1.088.300.272 de **PEREIRA** mayor de edad, quien para efectos del presente contrato se denominara **EL ARRENDATARIO** y para efectos del presente contrato se estipulan las siguientes:

DECLARACIONES:

EL ARRENDADOR declara que:

1. Que es propietario de un vehículo que a continuación se describe.

Placa: MPV928	Marca: TOYOTA	Línea: PRADO
Clase: CAMPERO	Motor: 1KD2189865	Prenda: SI
Modelo: 2012	Chasis: JTEBH9FJ3C5041733	Serie: *****
Color: PLATA METALICO	Propietario: LISANDRO YAHIR SALAZAR ABRIL	Trans: BOGOTA
Servicio: PARTICULAR	C.C 11.224.658	

2. Que el vehículo materia del presente contrato lo tiene en posesión legal, se encuentra libre de cualesquier gravamen sin pendientes judiciales.
3. El vehículo objeto del presente contrato esta con todos los requisitos de ley para el libre rodamiento en el territorio nacional.

CLAUSULAS:

PRIMERA: **EL ARRENDADOR** entrega en arrendamiento a la **ARRENDATARIO** el VEHICULO AUTOMOTOR, descrito anteriormente, en condiciones normales, buen estado, físico como mecánico, con su respectivo inventario el cual quedara en video.

SEGUNDA: El contrato tendrá vigencia desde el 11 de SEPTIEMBRE del 2019 hasta el 24 de OCTUBRE del 2019, valor total (8.600.000); hora de entrega 7:00 pm.

La forma de pago EFECTIVO

TERCERA: **EL ARRENDATARIO** debe manejar el vehículo y si desea que sea otra persona diferente a ella se deberá hacer cargo de toda responsabilidad civil penal contractual y extracontractual.

☎ 313 762 4529 ☎ 344 9091

AV. 30 de agosto # 52-226 Urbanización Maraya
Frente al Batallón San Mateo / Pereira -Rda

willautosconsignataria@gmail.com

OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO

- Conducir el vehículo con la respectiva licencia y vigente.
- Conducir el vehículo, acatando lo señalado en el código nacional de tránsito y normas concordantes.
- No subarrendar el vehículo objeto del presente contrato.
- Revisar el vehículo periódicamente de sus niveles y llantas.
- Responder por los daños causados al vehículo.
- Responder por multas sanciones que recaigan al vehículo en el tiempo del presente contrato.
- Responder por cualquier actividad ilícita que se presente al tenor del presente contrato.
- Informar de cualquier novedad de manera inmediata al **ARRENDATARIO**.

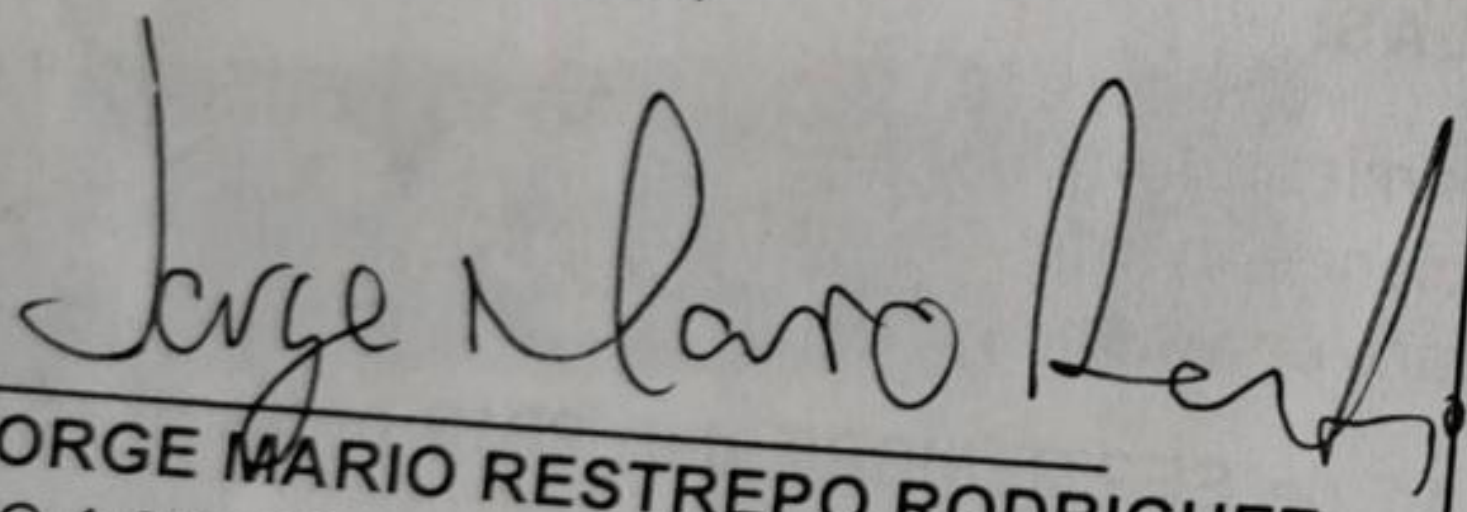
Cláusula Compromisoria: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación se resolverá por un mecanismo alternativo de justicia como un Tribunal de Arbitramento o un Centro de Arbitraje o Conciliación de la ciudad de Pereira, si no existe arreglo por este medio se agotará esta etapa y se podrá acudir a la Justicia Ordinaria.

En constancia de aceptación se suscribe, una vez leído, en dos (2) ejemplares iguales, en la ciudad de PEREIRA a los 11 del mes de SEPTIEMBRE del año 2019.

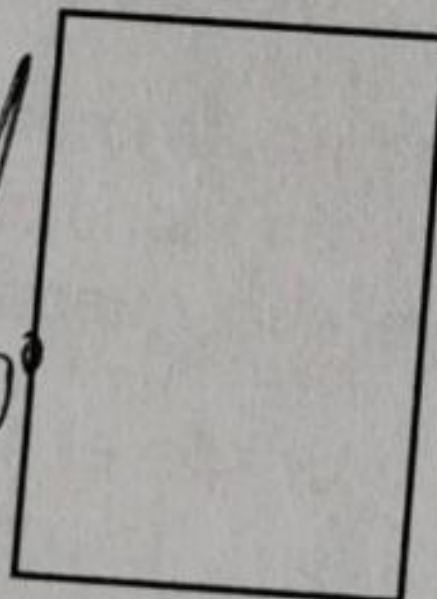
EI ARRENDADOR;

WILL AUTOS CONSIGNATARIA S.A.S
NIT: 901.155.413-2
Teléfono: 3449091
Dirección: AV 30 DE AGOSTO 52-226

EL ARRENDATARIO;



JORGE MARIO RESTREPO RODRIGUEZ
CC 1.088.300.272
Teléfono: 3153110230
Dirección: _____
CORREO: _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.088.300.272

RESTREPO RODRIGUEZ

APELLIDOS

JORGE MARIO

NOMBRES

Jorge Mario Restrepo

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 25-JUN-1992

PEREIRA
(RISARALDA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.87

ESTATURA

O+

G.B. RH

M

SEXO

16-JUL-2010 PEREIRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Abel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SÁNCHEZ TORRES



P-2400100-00250980-M-1088300272-20100820

0023490483A 1

34390678



GERMÁN ACEVEDO GARCÍA

NIT: 16.483.713-3 - Régimen Simplificado

Poblado II manzana 37 casa 38A Pereira

321 801 4656 - 316 897 5727

www.lubrimasterpereira.com

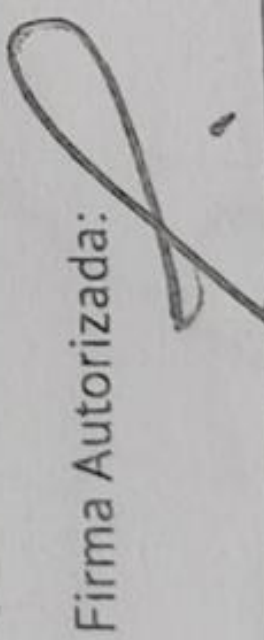
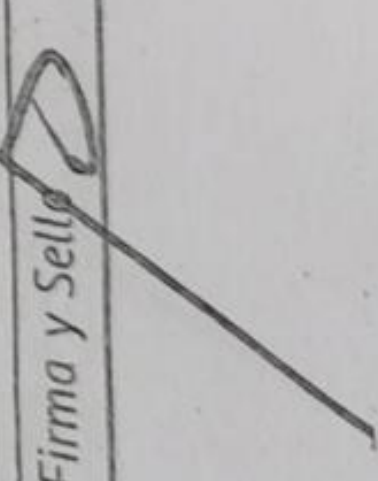
CAMBIO DE ACEITE a Domicilio

Fecha:	enero 22-2020	Nº	251
Señor(es):	Unl. Autos.	NIT:	901535413-2
Dirección:	Av. 30 agosto #32226.	Tel:	344 7091

Referencia	DESCRIPCIÓN	Vr. Unit.	Vr. Total
9/4	aceite mls 6l		140000
	15 w40		
1	Puro Aceite 14.223		120000
1	Puro Aceite.		450000
	70 w40		

Son: MPV 928. VALOR TOTAL 1920000.

ESTA FACTURA DE VENTA SE ASIMILA PARA TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UNA LETRA DE CAMBIO SEGÚN ARTÍCULO 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NACIONAL

El Cliente: _____ Firma Autorizada: 
Recibí Conforme _____ Firma y Sello: 

Impreso por TAPROKA - HUGO BERTO CRUZ HERNÁNDEZ - NIT: 10.021.373-9 TEL. 3141971

LLANTAS PEREIRA

Llantas y Neumáticos para
carros y motos, Nuevas y Usadas

Repuestos para carros Nuevos y Usados

Reparación y Vulcanización
Técnica de Llantas

Montaje Automático de Llantas

Aceptamos tarjetas Débito y Crédito

Baterías Mac, Tudor y Genfit

NIT 1.088.314
LUIS EDUARDO CRUZ
NO RESPONSABLE

Av. 30 de Agosto # 29-30 - Carrera 12 # 29-23 - Tel: 33
llantaspereira@gmail.com - Pereira, Risaralda

Señor(es):	Consignataria Willantas S.A.S	C.C. ó NIT:	90115541
Dirección y Ciudad:	Av 30 Agosto # 52-226	Teléfono:	3449091
Vehículo:	Placa No.: 52-226	Fecha:	5/2/2020
Tay Prado MPV 928	Kilometraje:		

CANT.	DESCRIPCIÓN	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
4	Llantas 265-65-17	575000	2300000
	Brigestone Dueler HTD 340		
4	Rines 17 Toyota 6H	80000	320000
	Cancelado		

Esta factura se asimila para todos sus efectos legales a una letra de cambio según artículo 774 del Código de Comercio Nacional
Impreso por TAPROKA - HUGO BERTO CRUZ HERNÁNDEZ - NIT: 10.021.373-9 TEL. 3141971

LLANTAS PEREIRA

Impreso por TAPROKA - HUGO BERTO CRUZ HERNÁNDEZ - NIT: 10.021.373-9 TEL. 3141971

Av. 30 de Agosto # 29-23 - Tel: 33
Cra. 12 - Aceptada Nit. o C.C.



GERMÁN ACEVEDO GARCÍA
NIT: 16.483.713-3 - Régimen Simplificado
Poblado II manzana 37 casa 38A Pereira
321 801 4656 - 316 897 5727
www.lubrimasterpereira.com

CAMBIO DE ACEITE
a Domicilio

Fecha: 12-4-2020
Señor(es): Wil Autos
Dirección: Av. 30 agosto. 52226
Tel: 344 9091

Referencia	DESCRIPCIÓN	Vr. Unit.	Vr. Total
8/4	aceite mobil MX 15W40		160000
1	Grano Aceite. 1A 223		15000
Son: MPV 928.		VALOR TOTAL	175000

El Cliente: _____ Firma Autorizada: _____
Recibí Conforme _____ Firma y Sello _____



GERMÁN ACEVEDO GARCÍA
NIT: 16.483.713-3 - Régimen Simplificado
Poblado II manzana 37 casa 38A Pereira
321 801 4656 - 316 897 5727
www.lubrimasterpereira.com

CAMBIO DE ACEITE
a Domicilio

Fecha: 14-October, 2019
Señor(es): Wil Autos
Dirección: Av. 30 agosto. 52226
Tel: 344 9091

Referencia	DESCRIPCIÓN	Vr. Unit.	Vr. Total
8/4	aceite Mobil MX 15W40		140.000
1	Grano Aceite 1A 223.		12000
1	Grano Aceite. Tercero Prod. D.		25000
Son: MPV 928.		VALOR TOTAL	177000

El Cliente: _____ Firma Autorizada: _____
Recibí Conforme _____ Firma y Sello _____

PLATEADO 7 MARCA TRUPO
MPV928
CLASE DE VEHICULO CAMPERO



CAMBIO DE ACEITE
a Domicilio

GERMÁN ACEVEDO GARCÍA
NIT: 16.483.713-3 - Régimen Simplificado
Poblado 11 manzana 37 casa 38A Pereira
321 801 4656 - 316 897 5727
www.lubrimasterpereira.com

FACTURA DE VENTA

Fecha: 29 de 10 2020 No: 350
Señor(es): Uriel Auro
Dirección: Av. 30 avaro. H-52226 Tel: 344 9091
Código: 901153413-2

Gerardo Pereira NIT. 10.021.373-9 TEL. 3141971

Referencia	DESCRIPCIÓN	Vr. Unit.	Vr. Total
84	aceite mistil		160000
	15w40		
1	Filter Aceite.		15000
	H-2223		
1	Filter A-tre.		30000
	Toyota Prado		
	Arisev		

Son: MPV 928. VALOR TOTAL 205000

ESTA FACTURA DE VENTA SE ASIMILA PARA TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UNA LETRA DE CAMBIO SEGÚN ARTÍCULO 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NACIONAL

El Cliente: _____ Firma Autorizada: [Firma]
Recibí Conforme _____ Firma y Sello: [Firma]

SOAT

POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO

FECHA DE EXPEDICIÓN
AÑO | MES | DÍA
2019 | 12 | 21

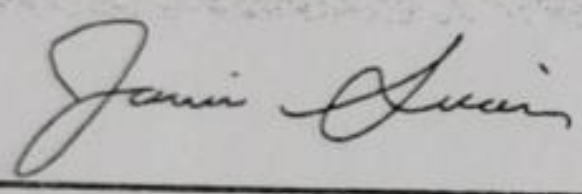
VIGENCIA
DESDE LAS 00 HORAS DEL
AÑO | MES | DÍA
2019 | 12 | 22

HASTA LAS 23:59 HORAS DEL
AÑO | MES | DÍA
2020 | 12 | 21



ASEGURADORA
SEGUROS
COMERCIALES
BOLÍVAR



No. DE POLIZA 2060105730801		PLACA No. MPV928	CLASE DE VEHICULO CAMPEROS	SERVICIO PARTICULAR	CILINDRAJE/VATIOS 2982	MODELO 2012												
PASAJEROS 7	MARCA TOYOTA	LINEA VEHICULO PRADO			CARROCERIA WAGON - 234													
No. MOTOR 1KD2189865		No. CHASIS 6 No. SERIE JTEBH9FJ3C5041733		No. VIN JTEBH9FJ3C5041733		CAPACIDAD TON. 0												
APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR WILLAUTOS SAS -			TELÉFONO DEL TOMADOR 3449091	TIPO DE DOCUMENTO DEL TOMADOR NT	No. DE DOCUMENTO DEL TOMADOR 901155413	CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR PEREIRA												
CÓDIGO DE ASEGURADORA AT1327		COD. SUCURSAL EXPEDIDORA 2060	CLAVE PRODUCTOR 63322	No. FORMULARIO 2060105730801	CIUDAD EXPEDICIÓN PEREIRA-RISARALDA													
TARIFA 621	PRIMA SOAT \$504,500	CONTRIBUCIÓN FOSYGA \$252,250	TASA RUNT \$1,700	<table border="0"> <tr> <td>AMPAROS POR VICTIMA</td> <td>HASTA</td> <td rowspan="4">SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES</td> </tr> <tr> <td>A. GASTOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS</td> <td>800</td> </tr> <tr> <td>B. INCAPACIDAD PERMANENTE</td> <td>180</td> </tr> <tr> <td>C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS</td> <td>750</td> </tr> <tr> <td>D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VICTIMAS</td> <td>10</td> <td></td> </tr> </table>			AMPAROS POR VICTIMA	HASTA	SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES	A. GASTOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS	800	B. INCAPACIDAD PERMANENTE	180	C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS	750	D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VICTIMAS	10	
AMPAROS POR VICTIMA	HASTA	SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES																
A. GASTOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS	800																	
B. INCAPACIDAD PERMANENTE	180																	
C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS	750																	
D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VICTIMAS	10																	
TOTAL A PAGAR \$758,450																		
 FIRMA AUTORIZADA																		

El SOAT digital, además de brindarle una fácil portabilidad y usabilidad, también ofrece varios beneficios para usted, el medio ambiente, las autoridades y en general para todas las personas.

Si quiere conocer estos beneficios y despejar algunas dudas, lo invitamos a ingresar aquí.
El SOAT es irrevocable, no puede ser revocado ni por el Tomador ni por la Aseguradora. Numeral 5 del Artículo 41 del Decreto 056 de 2015



Señor usuario tenga en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Recuerde poner siempre su SOAT, las autoridades de tránsito se lo pueden solicitar en cualquier momento.
- Recuerde validar que su póliza está registrada en el RUNT.
- Esté atento al momento en que deba renovar su póliza. No tener SOAT vigente acarrea multas económicas, la detención del vehículo y en caso de accidente de tránsito el recobro por todos los costos de la atención de las víctimas del accidente.
- Adquiera su SOAT en lugares autorizados.

En caso de accidente de tránsito:

- Si alguien resulta herido, debe ser atendido por el prestador de servicios de salud más cercano al lugar del accidente siempre que tenga la capacidad para brindar la atención requerida por las víctimas.
- Ningún prestador de servicios de salud del país puede negarse a atender víctimas de accidentes de tránsito (Artículo 195 Decreto Ley 663 de 1993). En caso contrario, denuncie ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- Para los gastos médicos, el cobro ante la aseguradora o el Fosyga lo debe realizar la institución prestadora de servicios de salud.
- Para presentar la reclamación ante la compañía aseguradora no se requiere acudir a terceros.

Texto habeas data

"Autorizo a la compañía de seguros para que consulte, almacene, administre, transfiera y reporte a las entidades legalmente autorizadas y aquellas que considere necesario, pero en este último caso únicamente con fines estadísticos y/o académicos y no comerciales, la información derivada del presente contrato de seguros y que resulte de todas las funciones que directa o indirectamente se les haya otorgado a las aseguradoras o se les otorguen en el futuro, así como novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan del presente contrato, el cual conozco y declaro aceptar en todas sus partes. Declaro haber sido informado sobre el tratamiento que recibirán los datos personales incorporados en el presente contrato de seguros, así como sobre los derechos que me asisten como titular de los mismos y sobre la dirección física y/o electrónica del responsable del tratamiento de dicha información."



DIAGNOSTICO CENTRO S.A.S.
Experiencia que lo respalda en su ruta

CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE RISARALDA S.A.S
AVENIDA LAS AMERICAS CLL 63 No. 19 - 50

Teléfonos :

3116899

Señores:

WLLIAUTOS SAS

3116899

Factura de Venta Nro.

NIT.

800015260 - 6

Dirección:

MZ G CS 9 ÑLAURELES

Responsables de Iva

TS - 161486

Ciudad:

PEREIRA

Nit:

901.155.413

Fecha:

17/01/2020

C. Costo:

0001

Vencimiento:

17/01/2020

Teléfono: 3449091

Código	Bod	Descripción	Referencia	Un	%IVA	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
1905900100	0	SERVICIOS TRAMITES RUNT Y SUSTRATOS DE RMT Y EC			0	0	0	3.900
40018000001	1	SICOV SERVICIO RECAUDO REVISION VEHICULO			0	1	19.583	19.583
40001000001	1	REV LIV PARTICULARES			19	1	145.423	145.423
40019000007	1	PARTICULARES (8-17AÑOS) T ANSV			0	1	6.500	6.500
	004	11050101 CONTADO CLI F 009 00000161486 001	Vence el :			2020/01/17	Por:	203.036
	PIN1041211501412413							
	MPV928							

NO PRACTICAR RETEIVA - ENTIDAD DEL ESTADO

NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCION No. 027 y 041 DE ENERO DE 2014
SOMOS AUTORRETENEDORES EN IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ACUERDO 041 ART. 53 DE 2012 MUNICIPIO DE PEREIRA
ACTIVIDAD ECONOMICA PRINCIPAL CREE 7120
ENTOS TRES MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE.

Total Bruto	175.406
IVA	27.630
Neto a Pagar	203.036

Aceptada y Recibida (Firma y sello) C.C.

De

se asimila en sus efectos legales a la Letra de Cambio (según el artículo 774 del Código de Comercio), con esta el comprador declara haber
y materialmente las mercancías y/o servicios descritos en este título valor.
alación 167630024814 aprobado en 2019/12/09 prefijo TS desde el número 0000000000

800015260 - 6



CERTIFICADO DE REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE TRANSPORTE
 MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Nº. DE CONTROL

40688564

PLACA Nº MPV928	MARCA TOYOTA	LÍNEA PRADO
SERVICIO PARTICULAR	COLOR PLATA METALICO	MODELO 2012
CILINDRAJE 2982	COMBUSTIBLE DIESEL	VIN JTEBH9FJ3C5041733
CLASE CAMPERO	Nº DE MOTOR 1KD2189865	IDENTIFICACIÓN PROPIETARIO C 52645706
PROPIETARIO LINA F. MANCERA C.		Nº. CONSECUTIVO RUNT 139705194



Nº. DE CONTROL

40688564

PLACA Nº MPV928	CHASIS JTEBH9FJ3C5041733
CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CDA DE RISARALDA S.A.	
NIT 800015260	
FECHA DE EXPEDICIÓN AÑO: 2019 , MES: 01 , DÍA: 16	
FECHA DE VENCIMIENTO AÑO: 2020 , MES: 01 , DÍA: 16	
FIRMA DEL RESPONSABLE 	
Nº. CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN 09-OIN-010-001	
Nº. CONSECUTIVO RUNT 139705194	

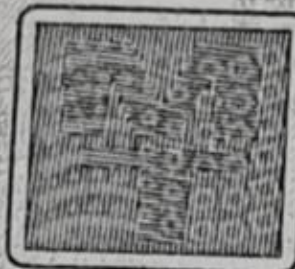


CERTIFICADO DE REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE TRANSPORTE
 MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Nº. DE CONTROL

46395285

PLACA Nº MPV928	MARCA TOYOTA	LÍNEA PRADO
SERVICIO PARTICULAR	COLOR PLATA METALICO	MODELO 2012
CILINDRAJE 2982	COMBUSTIBLE DIESEL	VIN JTEBH9FJ3C5041733
CLASE CAMPERO	Nº DE MOTOR 1KD2189865	IDENTIFICACIÓN PROPIETARIO C 11224658
PROPIETARIO JOY. SALAZAR A.		Nº. CONSECUTIVO RUNT 145436445



Nº. DE CONTROL

46395285

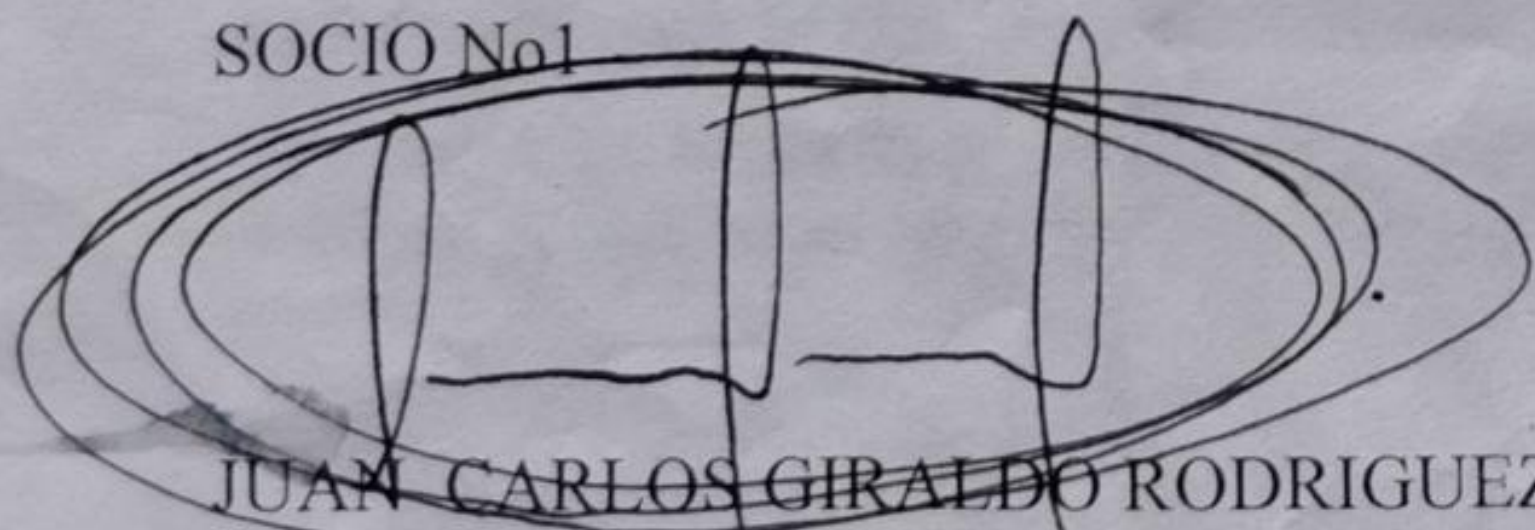
PLACA Nº MPV928	CHASIS JTEBH9FJ3C5041733
CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CDA DE RISARALDA S.A.	
NIT 800015260	
FECHA DE EXPEDICIÓN AÑO: 2020 , MES: 01 , DÍA: 17	
FECHA DE VENCIMIENTO AÑO: 2021 , MES: 01 , DÍA: 17	
FIRMA DEL RESPONSABLE 	
Nº. CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN 09-OIN-010-001	
Nº. CONSECUTIVO RUNT 145436445	

CONTRATO DE SOCIEDAD SOBRE VEHICULO AUTOMOTOR

CONTRATO DE SOCIEDAD SOBRE VEHICULO AUTOMOTOR
Entre los suscritos JUAN CARLOS GIRALDO RODRIGUEZ, vecino de la ciudad de Pereira. Identificado con cédula de ciudadanía No.10.116.620, quien para efectos de este contrato se denominará SOCIO No. 1 y por otra parte WILLAUTOS S.A.S CONSIGNATARIA identificada con Nit. 901-155-413-2, quien para efectos de este contrato se denominara SOCIO No. 2. Hemos convenido celebrar el presente contrato de sociedad sobre vehículo automotor que se registrá por las siguientes clausulas y lo no previsto en ellas por lo dispuesto en el ordenamiento jurídico Colombiano.

CLAUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: ASOCIARSE para alquiler del vehículo placa: MPV928, marca: TOYOTA, línea PRADO, Clase CAMPERO, donde el socio 1 pone el vehículo y el socio 2 se encarga de la administración del mismo para alquilarlo. CLAUSULA SEGUNDA: VALOR DEL CONTRATO: El valor que las partes acuerdan como canon de arrendamiento mensual del vehículo objeto de este contrato podrá variar entre TRES MILLONES (\$3.000.000) y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000) M/cte mensuales o en su defecto el valor de los días que haya sido alquilado el vehículo en el mes teniendo en cuenta que el valor diario podría variar entre \$100.000 y \$160.000, valor que pagará quien tome en arrendamiento el citado vehículo. EL SOCIO No.1 autoriza a descontar al SOCIO No. 2 con destino al pago de cuotas de seguros obligatorios y contra todo riesgo que requiera el automotor, el remanente que quede luego de haber sufragado estos rubros será dividido en partes iguales y en la misma forma adjudicando a los aquí asociados. El dinero que le corresponda a los SOCIOS le será entregado en efectivo mensualmente en la oficina de la Consignataria antes citada. a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha en que reciba la empresa WILLAUTOS S.A.S el canon correspondiente al sub-arriendo del vehículo objeto de este contrato. Parágrafo: Los reajustes o incrementos al presente contrato estarán determinados o en relación directa con el incremento del contrato suscrito entre las partes.: Los plazos establecidos para el cumplimiento, previstos en este contrato,

SOCIO No1


JUAN CARLOS GIRALDO RODRIGUEZ

C.C. No.10.116.620



SOCIO No 2


WILLAUTOS S.A.S

Nit.... 901-155-413-2





Contrato De Arrendamiento De Vehículo Automotor

En la ciudad de Pereira (Risaralda) el día, 10 del mes agosto del año 2021 entre las personas por una parte **LA CONSIGNATARIA WILLAUTOS S.A.S**; **EL ARRENDADOR** identificada, con Nit: 901.155.413-2 por otra parte el señor **JHON FREDY OROZCO OSORIO** identificado con CC 4.547.978 de **PEREIRA** mayor de edad, quien para efectos del presente contrato se denominará **EL ARRENDATARIO** y para efectos del presente contrato se estipulan las siguientes:

DECLARACIONES:

EL ARRENDADOR declara que:

1. Que es propietario de un vehículo que a continuación se describe.

Placa: MPV928	Marca: TOYOTA	Línea: PRADO
Clase: CAMPERO	Motor: 1KD2189865	Prenda: SI
Modelo: 2012	Chasis: JTEBH9FJ3C5041733	Serie: *****
Color: PLATA METALICO	Propietario: LISANDRO YAHIR SALAZAR ABRIL	Trans: BOGOTA
Servicio: PARTICULAR	C.C 11.224.658	

2. Que el vehículo materia del presente contrato lo tiene en posesión legal, se encuentra libre de cualesquier gravamen sin pendientes judiciales.
3. El vehículo objeto del presente contrato esta con todos los requisitos de ley para el libre rodamiento en el territorio nacional.

CLAUSULAS:

PRIMERA: **EL ARRENDADOR** entrega en arrendamiento a la **ARRENDATARIO** el VEHICULO AUTOMOTOR, descrito anteriormente, en condiciones normales, buen estado, físico como mecánico, con su respectivo inventario el cual quedara en video.

SEGUNDA: El contrato tendrá vigencia desde el 3 de AGOSTO del 2021 hasta el 3 de SEPTIEMBRE del 2021, valor total (9.300.000).

La forma de pago EFECTIVO

TERCERA: **EL ARRENDATARIO** debe manejar el vehículo y si desea que sea otra persona diferente a ella se deberá hacer cargo de toda responsabilidad civil penal contractual y extracontractual.

☎ 313 762 4529

☎ 344 9091

AV. 30 de agosto # 52-226 Urbanización Maraya
Frente al Batallón San Mateo / Pereira -Rda

willautosconsignataria@gmail.com

OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO

- a. Conducir el vehículo con la respectiva licencia y vigente.
- b. Conducir el vehículo, acatando lo señalado en el código nacional de tránsito y normas concordantes.
- c. No subarrendar el vehículo objeto del presente contrato.
- d. Revisar el vehículo periódicamente de sus niveles y llantas.
- e. Responder por los daños causados al vehículo.
- f. Responder por multas sanciones que recaigan al vehículo en el tiempo del presente contrato.
- g. Responder por cualquier actividad ilícita que se presente al tenor del presente contrato y vehículo.
- h. Informar de cualquier novedad de manera inmediata al **ARRENDATARIO**.

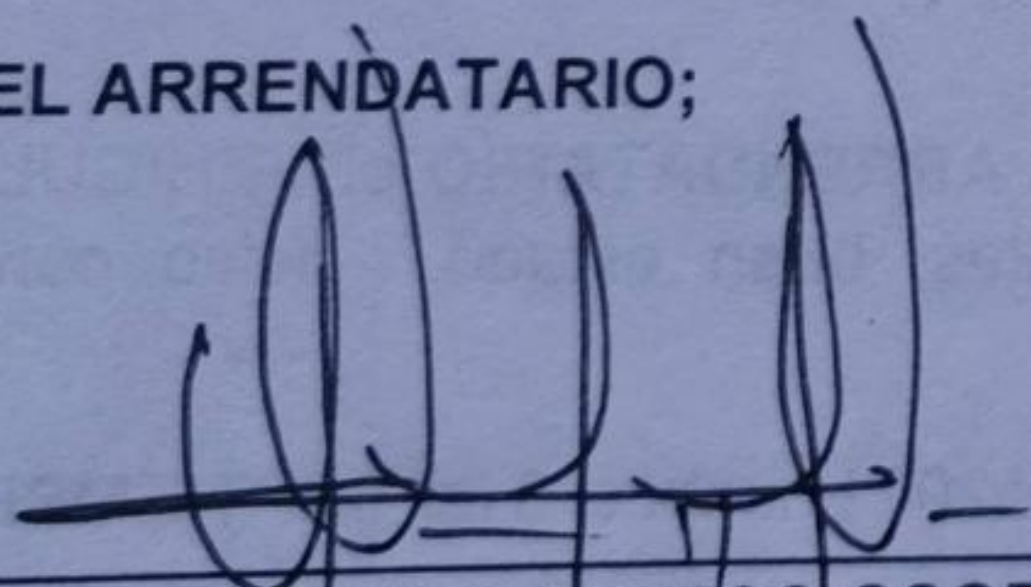
Cláusula Compromisoria: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación se resolverá por un mecanismo alternativo de justicia como un Tribunal de Arbitramento o un Centro de Arbitraje o Conciliación de la ciudad de Pereira, si no existe arreglo por este medio, se agotará esta etapa y se podrá acudir a la Justicia Ordinaria.

En constancia de aceptación se suscribe, una vez leído, en dos (2) ejemplares iguales, en la ciudad de PEREIRA a los 17 días de AGOSTO del año 2021.

EL ARRENDADOR;
CONSIGNATARIA
WILL AUTOS
Nit. 901.155.413-2
Tels. 311 643 4565 - 344 9091
PEREIRA RDA.

WILL AUTOS CONSIGNATARIA S.A.S
NIT: 901.155.413-2
Teléfono: 3449091
Dirección: AV 30 DE AGOSTO 52-226

EL ARRENDATARIO;



JHON FREDY OROZCO OSORIO
CC 4.547.978

Teléfono:

3122441550

Dirección:

conjunto R. papiro casa #61

CORREO:

fredy.orosco1987@gmail.com



Contrato De Arrendamiento De Vehículo Automotor

En la ciudad de Pereira (Risaralda) el día, 10 del mes agosto del año 2021 entre las personas por una parte **LA CONSIGNATARIA WILLAUTOS S.A.S;** **EL ARRENDADOR** identificada, con Nit: **901.155.413-2** por otra parte el señor **JULIAN ANDRES BETANCUR CARDONA** identificado con CC **4.516.455** de **PEREIRA** mayor de edad, quien para efectos del presente contrato se denominará **EL ARRENDATARIO** y para efectos del presente contrato se estipulan las siguientes:

DECLARACIONES:

EL ARRENDADOR declara que:

1. Que es propietario de un vehículo que a continuación se describe.

Placa: MPV928	Marca: TOYOTA	Línea: PRADO
Clase: CAMPERO	Motor: 1KD2189865	Prenda: SI
Modelo: 2012	Chasis: JTEBH9FJ3C5041733	Serie: *****
Color: PLATA METALICO	Propietario: LISANDRO YAHIR SALAZAR ABRIL	Trans: BOGOTA
Servicio: PARTICULAR	C.C 11.224.658	

2. Que el vehículo materia del presente contrato lo tiene en posesión legal, se encuentra libre de cualesquier gravamen sin pendientes judiciales.
3. El vehículo objeto del presente contrato esta con todos los requisitos de ley para el libre rodamiento en el territorio nacional.

CLAUSULAS:

PRIMERA: **EL ARRENDADOR** entrega en arrendamiento a la **ARRENDATARIO** el VEHICULO AUTOMOTOR, descrito anteriormente, en condiciones normales, buen estado, físico como mecánico, con su respectivo inventario el cual quedara en video.

SEGUNDA: El contrato tendrá vigencia desde el 12 de JUNIO del 2020 hasta el 12 de JULIO del 2020, valor total (9.000.000).

La forma de pago EFECTIVO

TERCERA: **EL ARRENDATARIO** debe manejar el vehículo y si desea que sea otra persona diferente a ella se deberá hacer cargo de toda responsabilidad civil penal contractual y extracontractual.

☎ 313 762 4529 ☎ 344 9091

AV. 30 de agosto # 52-226 Urbanización Maraya

OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO

- Conducir el vehículo con la respectiva licencia y vigente.
- Conducir el vehículo, acatando lo señalado en el código nacional de tránsito y normas concordantes.
- No subarrendar el vehículo objeto del presente contrato.
- Revisar el vehículo periódicamente de sus niveles y llantas.
- Responder por los daños causados al vehículo.
- Responder por multas sanciones que recaigan al vehículo en el tiempo del presente contrato.
- Responder por cualquier actividad ilícita que se presente al tenor del presente contrato y vehículo.
- Informar de cualquier novedad de manera inmediata al **ARRENDATARIO**.

Cláusula Compromisoria: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación se resolverá por un mecanismo alternativo de justicia como un Tribunal de Arbitramento o un Centro de Arbitraje o Conciliación de la ciudad de Pereira, si no existe arreglo por este medio, se agotará esta etapa y se podrá acudir a la Justicia Ordinaria.

En constancia de aceptación se suscribe, una vez leído, en dos (2) ejemplares iguales, en la ciudad de PEREIRA a los 12 días de JUNIO del año 2020.

EI ARRENDADOR;


WILL AUTOS CONSIGNATARIA S.A.S
NIT: 901.155.413-2
Teléfono: 3449091
Dirección: AV 30 DE AGOSTO 52-226

EL ARRENDATARIO;


JULIAN ANDRES BETANCUR CARDONA
CC 4.516.455
Teléfono: 3206766412
Dirección: Av. 30 de Agosto 52-226
CORREO: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 4.516.455

BETANCUR CARDONA

APELLIDOS

JULIAN ANDRES

NOMBRES

Julian

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 20-JUN-1984

PEREIRA
(RISARALDA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.93

ESTATURA

O+

G.S. RH

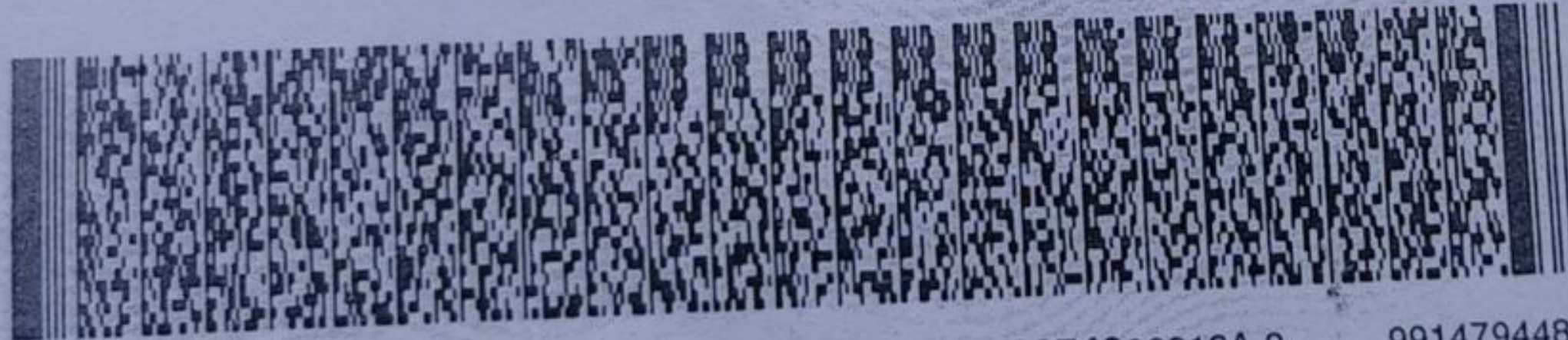
M

SEXO

21-JUN-2002 PEREIRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Alexander Vega Rocha
REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



P-2400100-01231240-M-0004516455-20210503

0074290813A 2

9914794481

ESTADO CIVIL



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULO

Entre los suscritos **CONSIGNATARIA WILL AUTOS** identificada con NIT 901155413-2 ubicada en la AV 30 AGOSTO #52-226 de la ciudad de Pereira Rda., quien para efectos del presente contrato de **ARRENDAMIENTO** se denominara **CRISTIAN MAURICIO MUÑOZ LOPEZ C.C 4.514.366** para efectos de este contrato se denominara el **ARRENDATARIO**; hemos decidido llegar al siguiente acuerdo de arrendamiento del vehículo que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERO: que el **ARRENDADOR**, hace entrega real y material a el **ARRENDATARIO** del **VEHICULO MARCA: TOYOTA, LINEA: PRADO, PLACA: MPV928; MODELO: 2012; SERVICIO: PARTICULAR, CLASE: CAMPERO, COLOR: PLATA METALICO, NUMERO DE MOTOR: 1KD2189865, NUMERO DE CHASIS: JTEBH9FJC5041733**, con la respectiva tarjeta de propiedad, soat y tecno mecánico.

SEGUNDO: el canon de arrendamiento del nombrado vehículo será a partir del 15 de **ENERO 2019** al 15 DE **MARZO DEL 2019**; Valor total (19.200.000) el señor **ARRENDATARIO**, manifiesta recibir en entera satisfacción el automotor descrito en la cláusula **PRIMERA** del contrato de arrendamiento.

TERCERO: el **ARRENDATARIO** se compromete con su **ARRENDADOR** a entregar el vehículo debidamente saneado y libre de todo gravamen como: daños materiales, multas, foto multas, accidentes, sanciones etc. Al momento de entregar el vehículo alquilado. El presente contrato de arrendamiento se celebra el 15 de **ENERO** del 2019, a las 10:00 AM en la ciudad de PEREIRA/RDA.

FIRMA

CRISTIAN MAURICIO MUÑOZ LOPEZ

C.C 4.514.366

TEL: 3012740573

DIRECCION: Cra 21C # 11-70

313 762 4529

344 9091

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 4514366

MUÑOZ LOPEZ
APELLIDOS

CRISTIAN MAURICIO
NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-NOV-1983

MANIZALES
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

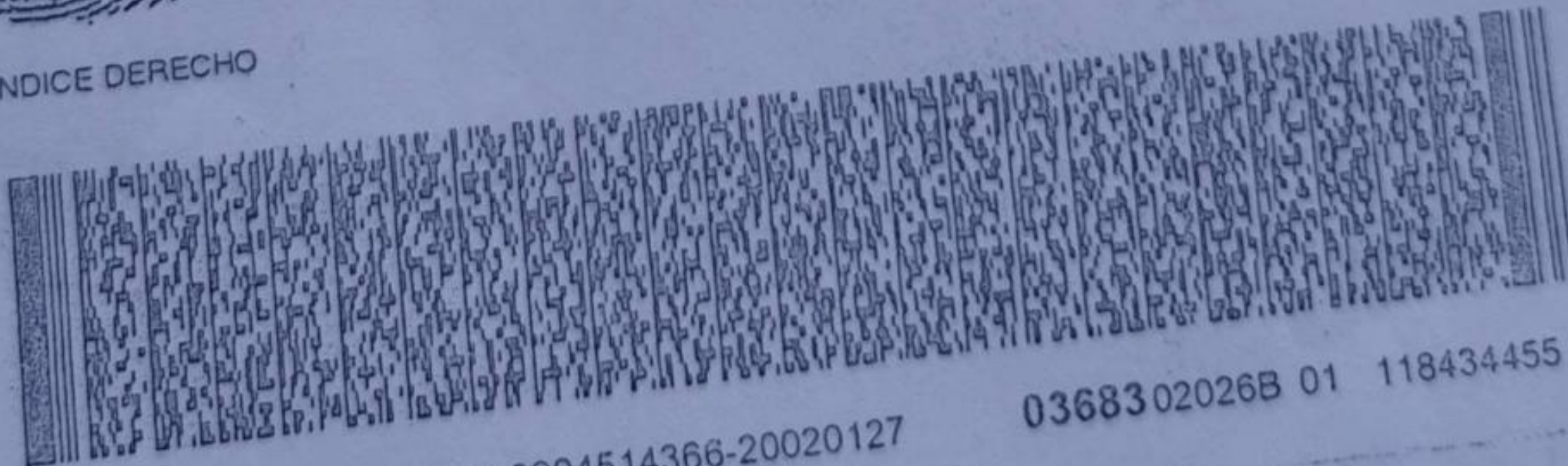
1.71
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

04-DIC-2001 PEREIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-2400100-54100531-M-0004514366-20020127

0368302026B 01 118434455

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULO

Entre los suscritos **CONSIGNATARIA WILL AUTOS** identificada con NIT 10.018.521-1 ubicada en la Cra 6 # 37-66 de la ciudad de Pereira Rda., quien para efectos del presente contrato de **ARRENDAMIENTO** se denominara A **EDISON ASPRILLA MOSQUERA C.C 1.088.245.753** para efectos de este contrato se denominara el **ARRENDATARIO**; hemos decidido llegar al siguiente acuerdo de arrendamiento del vehículo que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERO: que el **ARRENDADOR**, hace entrega real y material a el **ARRENDATARIO** del **VEHICULO MARCA: TOYOTA, LINEA: PRADO, PLACA: MPV928; MODELO: 2012; SERVICIO: PARTICULAR, CLASE: CAMPERO, COLOR: PLATA METALICO, NUMERO DE MOTOR: 1KD2189865, NUMERO DE CHASIS: JTEBH9FJC5041733**, con la respectiva tarjeta de propiedad, soat y tecno mecánico.

SEGUNDO: el canon de arrendamiento del nombrado vehículo será a partir del 23 DE **NOVIEMBRE** 2018 al 22 DE **DICIEMBRE** DEL 2018; Valor total (7.250.000) el señor **ARRENDATARIO**, manifiesta recibir en entera satisfacción el automotor descrito en la cláusula **PRIMERA** del contrato de arrendamiento.

TERCERO: el **ARRENDATARIO** se compromete con su **ARRENDADOR** a entregar el vehículo debidamente saneado y libre de todo gravamen como: daños materiales, multas, foto multas, accidentes, sanciones etc. Al momento de entregar el vehículo alquilado. El presente contrato de arrendamiento se celebra el 23 de **NOVIEMBRE** del 2018, a las 8:28 AM en la ciudad de PEREIRA/RDA.

FIRMA

Edinson Asprilla M.

EDISON ASPRILLA MOSQUERA

C.C 1.088.245.753

DIRECCION: Mirador de Llano Grande APTO 6443

TEL: 3117591623

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.088.245.753

ASPRILLA MOSQUERA
APELLIDOS

EDINSON
NOMBRES

Edinson Asprilla Mosquera

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 02-ENE-1987
SAN JOSE DEL PALMAR
(CHOCO)
LUGAR DE NACIMIENTO

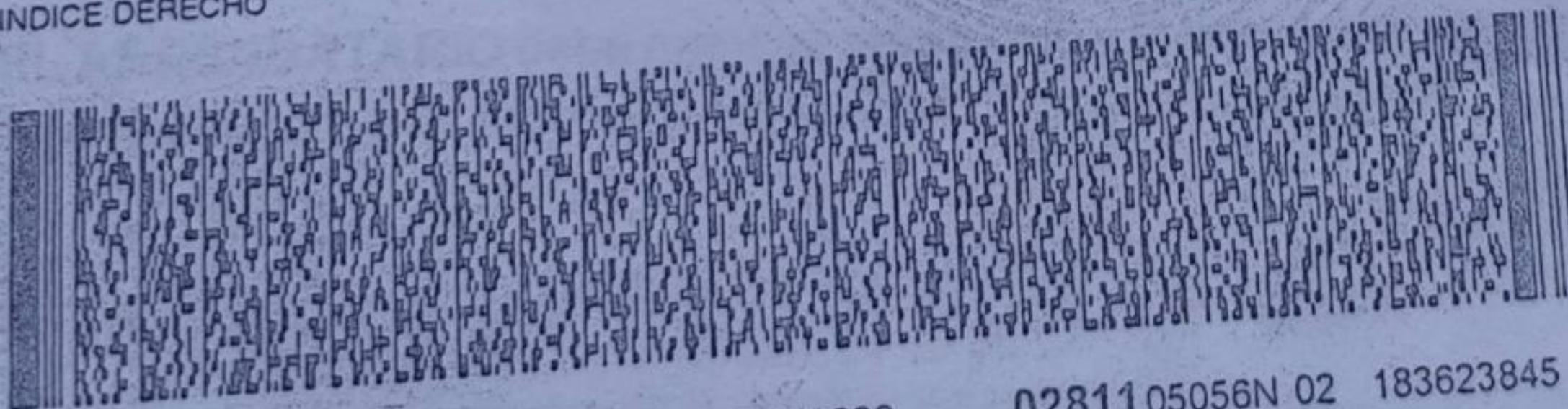
1.82
ESTATURA

B+
G.S. RH

M
SEXO

13-ENE-2005 PEREIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-2400100-54135151-M-1088245753-20050228

0281105056N 02 183623845



Contrato De Arrendamiento De Vehículo Automotor

En la ciudad de Pereira (Risaralda) el día, 10 del mes agosto del año 2021 entre las personas por una parte **LA CONSIGNATARIA WILLAUTOS S.A.S**; **EL ARRENDADOR** identificada, con Nit: **901.155.413-2** por otra parte el señor **VICTOR MANUEL VALENCIA** identificado con CC **9.860.849** de **PEREIRA** mayor de edad, quien para efectos del presente contrato se denominará **EL ARRENDATARIO** y para efectos del presente contrato se estipulan las siguientes:

DECLARACIONES:

EL ARRENDADOR declara que:

1. Que es propietario de un vehículo que a continuación se describe.

Placa: MPV928	Marca: TOYOTA	Línea: PRADO
Clase: CAMPERO	Motor: 1KD2189865	Prenda: SI
Modelo: 2012	Chasis: JTEBH9FJ3C5041733	Serie: *****
Color: PLATA METALICO	Propietario: LISANDRO YAHIR SALAZAR ABRIL	Trans: BOGOTA
Servicio: PARTICULAR	C.C 11.224.658	

2. Que el vehículo materia del presente contrato lo tiene en posesión legal, se encuentra libre de cualesquier gravamen sin pendientes judiciales.
3. El vehículo objeto del presente contrato esta con todos los requisitos de ley para el libre rodamiento en el territorio nacional.

CLAUSULAS:

PRIMERA: EL ARRENDADOR entrega en arrendamiento a la **ARRENDATARIO** el VEHICULO AUTOMOTOR, descrito anteriormente, en condiciones normales, buen estado, físico como mecánico, con su respectivo inventario el cual quedara en video.

SEGUNDA: El contrato tendrá vigencia desde el 9 de DICIEMBRE del 2019 hasta el 18 de FEBRERO del 2020, valor total (19.880.000).

La forma de pago EFECTIVO

TERCERA: EL ARRENDATARIO debe manejar el vehículo y si desea que sea otra persona diferente a ella se deberá hacer cargo de toda responsabilidad civil penal contractual y extracontractual.

☎ 313 762 4529 ☎ 344 9091

AV. 30 de agosto # 52-226 Urbanización Maraya

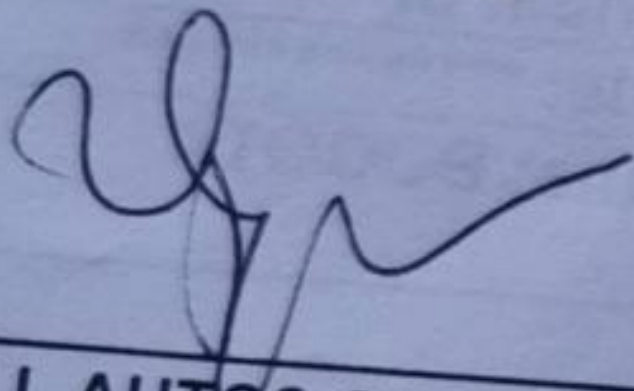
OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO

- Conducir el vehículo con la respectiva licencia y vigente.
- Conducir el vehículo, acatando lo señalado en el código nacional de tránsito y normas concordantes.
- No subarrendar el vehículo objeto del presente contrato.
- Revisar el vehículo periódicamente de sus niveles y llantas.
- Responder por los daños causados al vehículo.
- Responder por multas sanciones que recaigan al vehículo en el tiempo del presente contrato.
- Responder por cualquier actividad ilícita que se presente al tenor del presente contrato y vehículo.
- Informar de cualquier novedad de manera inmediata al **ARRENDATARIO**.

Cláusula Compromisoria: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación se resolverá por un mecanismo alternativo de justicia como un Tribunal de Arbitramento o un Centro de Arbitraje o Conciliación de la ciudad de Pereira, si no existe arreglo por este medio, se agotará esta etapa y se podrá acudir a la Justicia Ordinaria.

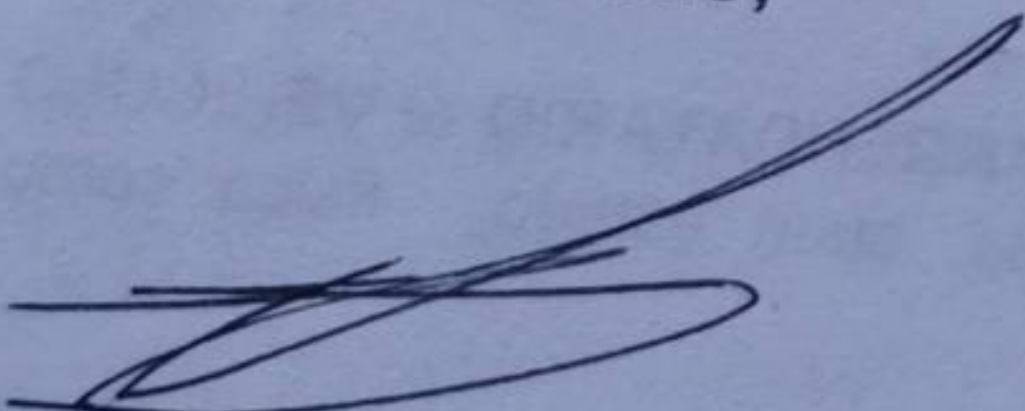
En constancia de aceptación se suscribe, una vez leído, en dos (2) ejemplares iguales, en la ciudad de PEREIRA a los 9 días de DICIEMBRE del año 2019.

EL ARRENDADOR;

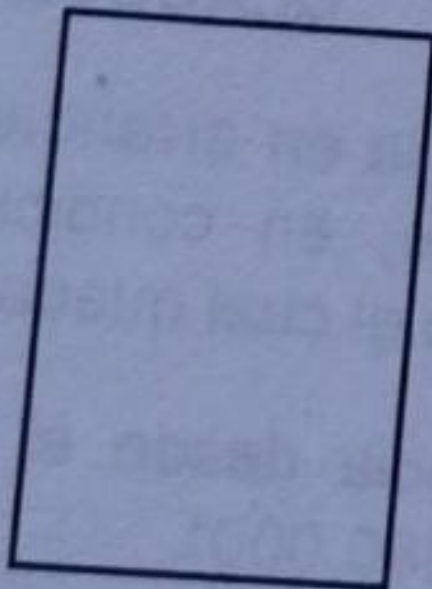


WILL AUTOS CONSIGNATARIA S.A.S
NIT: 901.155.413-2
Teléfono: 3449091
Dirección: AV 30 DE AGOSTO 52-226

EL ARRENDATARIO;



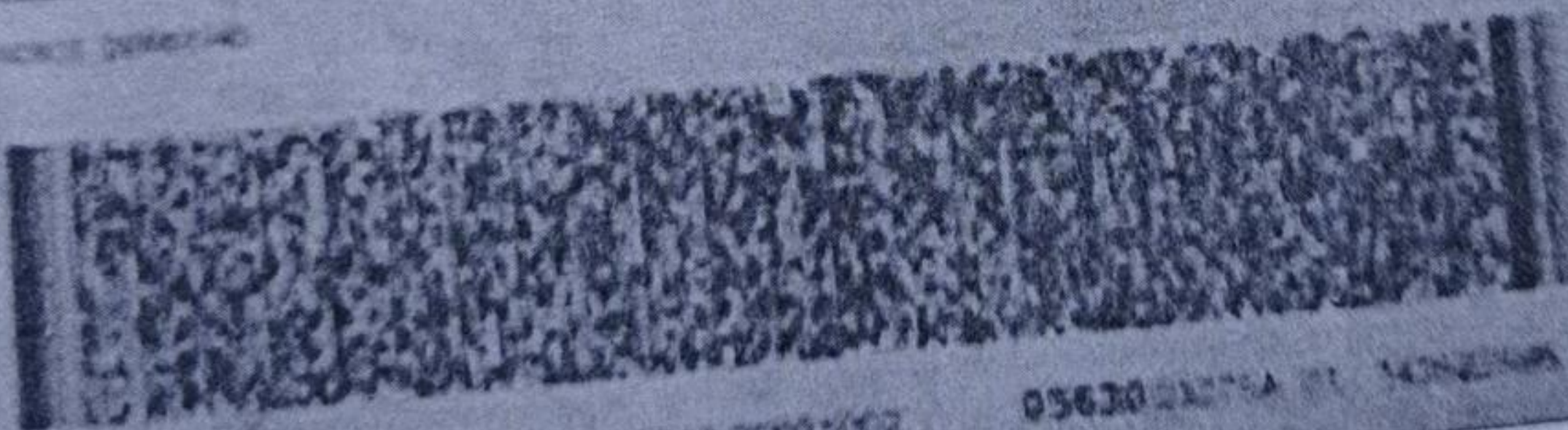
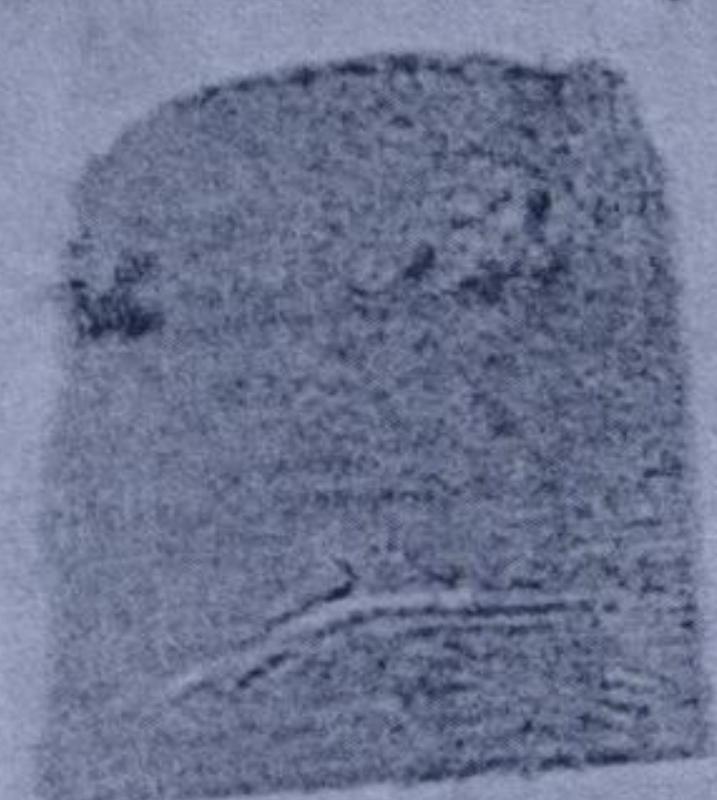
VICTOR MANUEL VALENCIA
CC 9.860.849
Teléfono: 3108716594
Dirección: Calle 12B, #10-54.
CORREO: victorval-7@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
9.860.649
VALENCIA HURTADO
VICTOR MANUEL
Victor M. Valencia



FECHA DE NACIMIENTO 01-JUL-1985
PEREIRA
(RESARALDA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.70 A+ M
ESTATURA D.B. SEXO
17-JUL-2003 PEREIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
05630 030754 01 14020005





Contrato De Arrendamiento De Vehículo Automotor

En la ciudad de Pereira (Risaralda) el día, 10 del mes agosto del año 2021 entre las personas por una parte **LA CONSIGNATARIA WILLAUTOS S.A.S**; **EL ARRENDADOR** identificada, con Nit: **901.155.413-2** por otra parte el señor **JORGE MARIO RESTREPO RODRIGUEZ** identificado con cc **1.088.300.272** de **PEREIRA** mayor de edad, quien para efectos del presente contrato se denominara **EL ARRENDATARIO** y para efectos del presente contrato se estipulan las siguientes:

DECLARACIONES:

EL ARRENDADOR declara que:

1. Que es propietario de un vehículo que a continuación se describe.

Placa: MPV928	Marca: TOYOTA	Línea: PRADO
Clase: CAMPERO	Motor: 1KD2189865	Prenda: SI
Modelo: 2012	Chasis: JTEBH9FJ3C5041733	Serie: *****
Color: PLATA METALICO	Propietario: LISANDRO YAHIR SALAZAR ABRIL	Trans: BOGOTA
Servicio: PARTICULAR	C.C 11.224.658	

2. Que el vehículo materia del presente contrato lo tiene en posesión legal, se encuentra libre de cualesquier gravamen sin pendientes judiciales.
3. El vehículo objeto del presente contrato esta con todos los requisitos de ley para el libre rodamiento en el territorio nacional.

CLAUSULAS:

PRIMERA: **EL ARRENDADOR** entrega en arrendamiento a la **ARRENDATARIO** el VEHICULO AUTOMOTOR, descrito anteriormente, en condiciones normales, buen estado, físico como mecánico, con su respectivo inventario el cual quedara en video.

SEGUNDA: El contrato tendrá vigencia desde el 11 de SEPTIEMBRE del 2019 hasta el 24 de OCTUBRE del 2019, valor total (8.600.000); hora de entrega 7:00 pm.

La forma de pago EFECTIVO

TERCERA: **EL ARRENDATARIO** debe manejar el vehículo y si desea que sea otra persona diferente a ella se deberá hacer cargo de toda responsabilidad civil penal contractual y extracontractual.

313 762 4529 344 9091

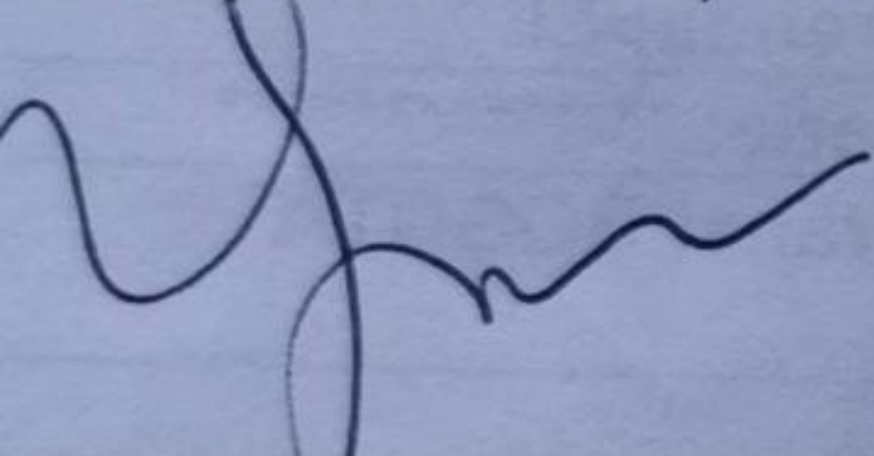
OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO

- Conducir el vehículo con la respectiva licencia y vigente.
- Conducir el vehículo, acatando lo señalado en el código nacional de tránsito y concordantes.
- No subarrendar el vehículo objeto del presente contrato.
- Revisar el vehículo periódicamente de sus niveles y llantas.
- Responder por los daños causados al vehículo.
- Responder por multas sanciones que recaigan al vehículo en el tiempo del presente contrato.
- Responder por cualquier actividad ilícita que se presente al tenor del presente contrato y vehículo.
- Informar de cualquier novedad de manera inmediata al **ARRENDATARIO**.

Cláusula Compromisoria: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación se resolverá por un mecanismo alternativo de justicia como un Tribunal de Arbitramento o un Centro de Arbitraje o Conciliación de la ciudad de Pereira, si no existe arreglo por este medio, se agotará esta etapa y se podrá acudir a la Justicia Ordinaria.

En constancia de aceptación se suscribe, una vez leído, en dos (2) ejemplares iguales, en la ciudad de PEREIRA a los 11 del mes de SEPTIEMBRE del año 2019.

EL ARRENDADOR;



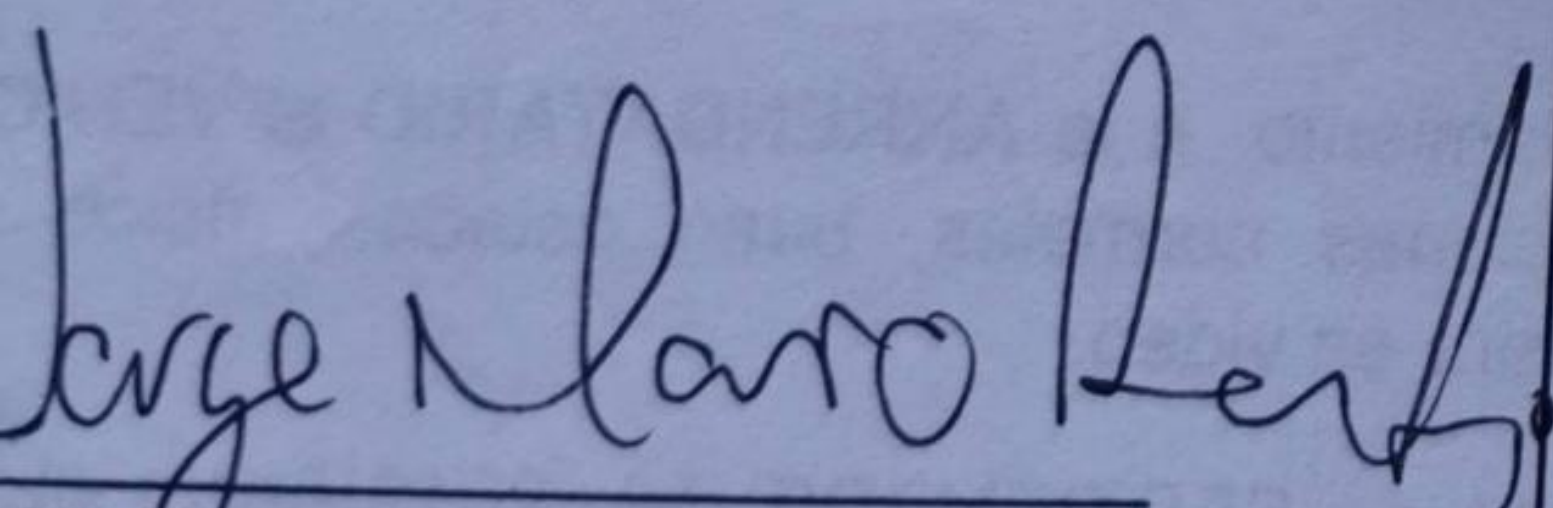
VILL AUTOS CONSIGNATARIA S.A.S

TEL: 901.155.413-2

Teléfono: 3449091

Dirección: AV 30 DE AGOSTO 52-226

ARRENDATARIO;



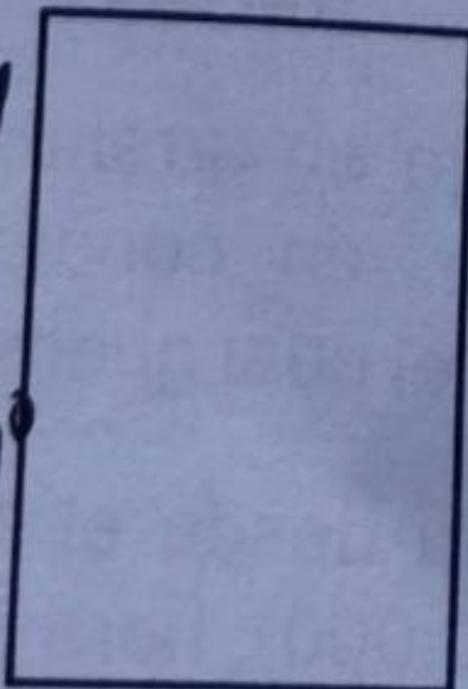
JORGE MARIO RESTREPO RODRIGUEZ

Teléfono: 088.300.272

Celular: 3153110230

Dirección: _____

Identificación: _____



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
TENA - CUNDINAMARCA**

Diagonal 3 No. 3 - 15
jprmpaltena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tena, 25 de enero de 2022

OFICIO No. 013

Señores

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
EDIFICIO JABACO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Ref.: Envió COPIAS INTERPOSICION RECURSO DE QUEJA -
APELACION

Radicación 2019-00073
Proceso Ejecutivo Singular
Demandante Camilo Enrique Flórez
Demandado Lina Fernanda Mancera.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 15 de diciembre de 2021, me permito remitir las diligencias de la referencia, con el fin de que surta ante ese Superior Jerárquico el recurso de queja interpuesto por el demandante, doctor Camilo Enrique Flórez. Anexo copias ordenadas mediante auto de la fecha antes mencionada.

Lo anterior se envía en una carpeta que consta de 14 folios en archivo PDF.

Cordialmente,

MARIA ANGELA LEON FONSECA
Secretaria



REFERENCIA: Ejecutivo Singular
Radicación No: 2019-00073
DEMANDANTE: Camilo Enrique Flórez Cubillos
DEMANDADA: Lina Fernanda Mancera

29

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TENA

Tena, a siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo Singular
Radicación No: 2019-00073
DEMANDANTE: Camilo Enrique Flórez Cubillos
DEMANDADA: Lina Fernanda Mancera

Entrán las diligencias al despacho para estudiar la viabilidad de dar por terminada la actuación por transacción conforme se plasmó en el acuerdo presentado por las partes, y en escrito aportado por el demandante vía correo electrónico el pasado 29 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES:

El 9 de abril de 2019 se radicarón las diligencias de la referencia a través de apoderado judicial, mediante auto del 23 de abril de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada

La demandada Lina Fernanda Mancera el 27 de julio de 2020, se notificó de la demanda, quien dentro del término guardó silencio a las pretensiones; emitiéndose auto de seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, ordenando practicar la liquidación de crédito y la condena en costas.

Dentro de la actuación, se adelantó el trámite de medidas cautelares en contra de la demandada, para lo cual se emitió orden de embargo y posterior secuestro de vehículo automotor de placas MPV 928, emitiéndose comunicado a la oficina de Tránsito y Transporte de SIM de Bogotá y la respectiva inmovilización del vehículo automotor para efectos de materializar el secuestro.

Con fecha 20 de agosto hogaño, se dejó a disposición de este despacho el aludido automotor por parte de la Policía Nacional de la localidad de Viterbo-Caldas, disponiéndose por este despacho comisionar al Alcalde de dicha municipalidad conforme la ley 2030 de 2020, para efectos de materializar el secuestro.

Luego el 29 de septiembre del año en curso, se aporta vía correo electrónico por parte del demandante escrito en donde solicita la terminación del proceso por haberse plasmado un acuerdo transaccional y levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES DE LA DECISION A ASUMIR

REFERENCIA: Ejecutivo Singular
Radicación No: 2019-00073
DEMANDANTE: Camilo Enrique Flórez Cubillos
DEMANDADA: Lina Fernanda Mancera

Dispone el artículo 2469 del código civil que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. El efecto que produce una transacción es la renuncia general de todo derecho, acción o pretensión relativos al objeto sobre el cual se transige.

En nuestro estatuto procesal la transacción está establecida como una de las formas de terminación anormal del proceso; según lo consagrado en el art 312 del C.G.P.

Figura está, que hoy alega el memorialista para solicitar la terminación, así mismo, prevé el citado artículo que procede en cualquier estado del proceso por solicitud de quienes la hayan celebrado, presentada en la forma dispuesta para la demanda.

En el caso que nos atañe encuentra este despacho que por acuerdo las partes mediante la figura de la transacción solicitan la terminación del derecho litigioso; configurándose así, la terminación anticipada del proceso.

Por tanto, el despacho encuentra procedente declarar la terminación del proceso por la figura de la transacción y el efecto de cosa juzgada.

Ahora bien, frente a la solicitud de entregar el vehículo de placas MPV 928, a la demandada Lina Fernanda Mancera, ESTE DESPACHO NO ACCEDERÁ A ELLO, toda vez que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y como quiera que en el presente asunto no se materializó la diligencia de secuestro del automotor, por tanto las cosas vuelven a su estado como estaban, de suerte que en el momento de la aprehensión del vehículo objeto de medida cautelar, NO ERA LA AQUÍ DEMANDADA QUIEN POSEÍA EL MISMO, contrario sensu, en el expediente reposan documentos que existe un poseedor de buena fe, quien en el momento de la inmovilización del automotor era su tenedor, y el cual no pudo ejercer su derecho como tal en la diligencia de secuestro, se repite porque está no se materializó; por tanto, no se puede interrumpir abruptamente ese derecho, porque de suyo se estaría causando un perjuicio a un tercero de buena fe.

Ahora bien, la titular de derecho de dominio puede a través de otras acciones para revindicar su derecho de dominio sobre el vehículo. En consecuencia, **se ordenar a la autoridad Comisionada, esto es a la Inspector de Tránsito y Transporte de Viterbo -Caldas haga entrega del vehículo automotor MPV-928 marca Toyota, a quien en su momento lo tenía en posesión.**

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE TENA CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicación 2019-00073, que fuere incoado por el Dr. CAMILO ENRIQUE FLOREZ CUBILLOS, quien actúa en causa propia, en contra de LINA FERNANDA MANCERA por darse la figura de la transacción del derecho litigioso.

SEGUNDO: Como consecuencia de la terminación, CANCELAR las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso.

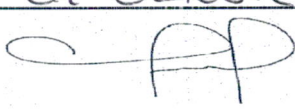
REFERENCIA: Ejecutivo Singular
Radicación No: 2019-00073
DEMANDANTE: Camilo Enrique Flórez Cubillos
DEMANDADA: Lina Fernanda Mancera

TERCERO: ORDENAR a la autoridad Comisionada, esto es a la Inspectora de Tránsito y Transporte de Viterbo-Caldas, para que haga entrega del vehículo automotor MPV-928 marca Toyota, a quien en su momento lo tenía en posesión

CUARTO: La presente decisión hace tránsito a cosa Juzgada, en firme archívense las diligencias con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUDIBIA MARIA SOLANO RODRIGUEZ
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENA CUNDINAMARCA NOTIFICACION POR ESTADO La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en el estado No <u>64</u>, de fecha <u>08 de octubre</u> de 2021 La secretaria:  MARIA ANGELA LEON FONSECA

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-00073
Demandante: Camilo Enrique Flórez Cubillos.
Demandado: Lina Fernanda Mancera.

46

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENA

Tena, a dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-00073
Demandante: Camilo Enrique Flórez Cubillos.
Demandado: Lina Fernanda Mancera.

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante Dr. Camilo Enrique Flórez Cubillos, contra el auto adiado 7 de octubre de 2021, mediante el cual se da por terminado el proceso al darse la transacción del litigio, la cancelación de las medidas cautelares y ordenar la entrega de Vehículo automotor a quien ostenta la posesión del mismo.

ANTECEDENTES:

Con fecha 9 de abril de 2019 se radicarón las diligencias, el demandante actúa en causa propia, mediante auto del 23 de abril de la misma anualidad se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada

La demandada Lina Fernanda Mancera el 27 de julio de 2020, se notificó de la demanda, quien guardó silencio a las pretensiones; emitiéndose auto de seguir adelante con la ejecución en su contra, ordenando practicar la liquidación de crédito, condena en costas.

Dentro del proceso, se adelantó el trámite de medidas cautelares en contra de la demandada, para lo cual se emitió orden de embargo y posterior secuestro de vehículo automotor de placas MPV 928, emitiéndose comunicado a la oficina de Tránsito y Transporte de SIM de Bogotá y la respectiva inmovilización del vehículo automotor para efectos de materializar el secuestro.

El pasado 20 de agosto del año en curso se dejó a disposición de este despacho, el aludido automotor por parte de la Policía Nacional del municipio de Viterbo - Caldas, para lo cual este despacho comisiona al alcalde de dicha municipalidad conforme la ley 2030 de 2020, a efectos de materializar el secuestro.

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-00073
Demandante: Camilo Enrique Flórez Cubillos.
Demandado: Lina Fernanda Mancera.

A su vez el 29 de septiembre del año en curso, se allego por el demandante escrito en el que solicita la terminación del proceso por haberse plasmado un acuerdo transaccional.

Mediante providencia motivada el pasado 7 de octubre del año que avanza este despacho, decreto la terminación del proceso ejecutivo por la figura de la transacción y el efecto de cosa juzgada, ordenado la cancelación de las medidas cautelares. Se dispuso la entrega del vehículo objeto de medida cautelar a quien en su momento ostentaba la posesión del mencionado automotor, atendiendo que dentro del expediente se allegaron documentos de la existencia de ser un poseedor de buena fe, quien al momento de la inmovilización del automotor era su tenedor, situación que no se materializo atendiendo que no se practico la diligencia de secuestro.¹

Frente a esta decisión el demandante Dr. Camilo Enrique Flórez, estando dentro del termino interpuso recurso de reposición subsidio de apelación, indicando como fundamentos:

“ frente a la solicitud de entregar el vehículo automotor a la demandante Lina Fernanda Mancera, este despacho no accederá a ello, toda vez que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y como quiera que en el presente asunto no se materializo la diligencie de secuestro del automotor, por tanto las cosas vuelven a su estado como estaban, de suerte que en el momento de la aprehensión del vehículo objeto de medida cautelar no era LA AQUÍ DEMANDANTE QUIEN POSEÍA EL MISMO, contario sensu en el expediente reposan documentos que existe un poseedor de buena fe quien en el momento de la inmovilización del automotor era su tenedor poseía, y el cual no pudo ejercer su derecho como tal en la diligencia de secuestro, se repite porque está no se materializo; por tanto no se puede interrumpir abruptamente ese derecho porque de suyo se estaría causando un perjuicio a un tercero de buena fe...”(Subrayado y negrilla fuera del texto).

Sostiene que no sabe que prueba tuvo en cuenta el despacho para reconocer la posesión de buena fe, ya que, al momento de la captura, el conductor, era un simple tenedor/o conductor del vehículo; que al momento de la aprensión ni en fecha posterior demostró que fuera poseedor. Por tanto, se debe dar la razón al memorialista y no teniendo otra alternativa distinta a la de revocar el auto, en el sentido de ordenar la entrega del automotor a quien aparece como legítimo propietario y aquí demandado. Que la demandada Lina Fernanda Mancera es la actual propietaria del vehículo, de conformidad a las pruebas que obran en el

¹ Folio 29-30

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-00073
Demandante: Camilo Enrique Flórez Cubillos.
Demandado: Lina Fernanda Mancera.

47

expediente y quien pago la deuda perseguida en este trámite con la finalidad no perder su activo.

Aduce que no es posible la entrega de un bien sometido a un registro a un mero tenedor, el cual no demostró sumariamente la posesión de buena fe a que se hace referencia en el auto, dando lugar a la revocatoria del numeral tercero de la providencia recurrida, y en su lugar, ordenar la entrega del automotor a quien aparece como propietario en el registro único nacional de Tránsito, Sra. Lina Fernanda Mancera Campos, ejecutada en el presente proceso.

Por último solicita se revoque el numeral tercero del auto de 7 de octubre de 2021, y en su lugar se ordene la entrega del vehículo retenido a la demandada Lina Fernanda Mancera Campos, en cumplimiento de los compromisos pactados en el contrato de transacción.

Efectuado el traslado del recurso de reposición, se alego escrito por parte del apoderado del tercero de buena fe, afectado con las medidas cautelares decretadas, en él solicita se compulsen copias ante Consejo Superior de la Judicatura para que inicie la correspondiente investigación disciplinaria contra el abogado Camilo Enrique Flórez Cubillos, en su sentir por su mala fe, su falta de ética profesional al hacer maniobras dilatorias y actuaciones ilegales impidiendo se realice la diligencia de secuestro a un a pesar de conocer que dentro del expediente se encuentran pruebas suficientes que el vehículo no es, ni era para la época en la que el presentó la demanda de propiedad o posesión de la demandada. Por presentar recursos contra ordenes dadas por el Juzgado, conociendo que las mismas son infundadas. Solicito se le imponga la sanción de multa conforme el art 78 del No 14 del C.G.P. Manifiesta que se debe desentender el recurso ya que al demandante Camilo Enrique no le asiste interés, ni legitimación, por cuanto no es el abogado de la demandada.

CONSIDERACIONES:

Varios de los derechos que nacen de la relación procesal civil, es el derecho de recurrir contra las providencias judiciales, **cuya naturaleza es estrictamente procesal**; pero para que cualquier recurso sea admisible y procedente, al margen de los requisitos de forma y contenido establecidos en nuestro Estatuto Procesal Civil, debe cumplir con otros requisitos generales de carácter subjetivo y objetivo.

Los mencionados requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio del recurso. Para el sub lite son: a) Legitimación. Se refiere a que quien interpone un recurso sea parte dentro del proceso; b) Interés para recurrir. Además de la legitimación que le permite impugnar, es necesario que la providencia atacada le cause un perjuicio que puede ser total o parcial; c) Oportunidad. d) Sustentación.

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-00073
Demandante: Camilo Enrique Flórez Cubillos.
Demandado: Lina Fernanda Mancera.

Todo medio de impugnación requiere que el recurrente lo sustente, es decir, que exponga cuál(es) es(son) el(los) motivo(s) de su inconformidad; e) Cumplir con ciertas cargas procesales; y f) Procedencia- Si falta uno de este requisito el recurso no es procedente, por tanto, enteramos si en el presente asunto se dan lo presupuesto para decidir el recurso interpuesto contra la decisión adoptada por este despacho datada el 7 de octubre de 2021.

Veamos; frente al primer requisito tenemos que quien interpone el recurso es la parte demandante, ahora y frente al segundo requisito, esto es el **interés para recurrir**, aquí ha de indicarse por parte de esta juzgadora que no se ajusta a la realidad procesal, ya que solo el litigante que se vea afectado en sus derechos puede recurrir acusando la infracción que le causa perjuicio, es decir **que** el recurso debe sustentarse en el perjuicio causado al recurrente, y en el presente asunto no aconteció tal actuación por parte de la demandada Lina Fernanda Mancera, quien es la legítima afectada con la no entrega del bien embargado y aprehendido, quien decidido guardar silencio frente a la decisión adoptada. Por otro lado, este despacho no encuentra evidencia de la existencia de un gravamen o un perjuicio que se acuse al demandante con la decisión adoptada, respecto a al levantamiento de la medida cautelar y la entrega del bien a quien dentro del trámite procesal se hizo parte como tercero de buena fe respecto al bien embargado e inmovilizado; ya que, su único interés como parte dentro del proceso ejecutivo es que se le garantizara el pago de la obligación, el cual se finalizó por haberse dado una transacción acorde con los dispuesto en art. 2469 del Código Civil.

Por lo anterior, y ante la ausencia del requisito subjetivo de la **necesaria existencia de gravamen o perjuicio** que genera la providencia emitida 7 de octubre de 2021, contra los intereses del litigante, y *siendo este requisito el más importante que habilita al impugnante el interés legítimo para recurrir*, este despacho **RECHAZA EL RECURSO DE RESPOSICION POR IMPORCEDENTE** contra la decisión adoptada en 7 de Octubre de 2021, en lo pertinente **ORDENAR** a la autoridad comisionada, esto es a la Inspección de Tránsito y Transporte de Viterbo -Caldas para que haga entrega del vehículo automotor MPV-928 marca Toyota, a quien en su momento lo tenía en posesión.

Con los mismos argumentos ya expuesto se **RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE** y atendiendo que los fundamentos del el auto recurrido no se encuentra enlistado en el art 321 del C.G.P.

En cuanto a los argumentos expuesto por la apoderada del tercero de buena f,e señor Juan Carlos Giraldo; este despacho encuentra que no está legitimada dentro del proceso. Por tanto, si estos consideran que con las actuaciones desplegadas por el demandante ha incumplido con los deberes al ejercicio de la profesión conforme al

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-00073
Demandante: Camilo Enrique Flórez Cubillos.
Demandado: Lina Fernanda Mancera.

48

estatuto del abogado², pueden formular una queja disciplinaria contra el **abogado, ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.**

En atención a la solicitud de la Inspección de Tránsito y Transporte de Viterbo Caldas, por secretaría désele la información del estado del proceso.

Por lo brevemente expuesto, El Juzgado promiscuo Municipal de Tena Cundinamarca, administrando justicia,

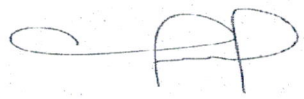
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR EL RECURSO DE RESPOSICION y APELACION POR IMPROCEDENTE contra la decisión adoptada en 7 de octubre de 2021, en lo pertinente a **ORDENAR** a la autoridad comisionada, esto es la Inspección de Tránsito y Transporte de Viterbo Caldas, para que haga entrega del vehículo automotor MPV-928 marca Toyota, a quien en su momento lo tenía en posesión, conformidad a lo brevemente indicado en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Manténgase encolumna la decisión adoptada en auto de fecha 7 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUDIBIA MARIA SOLANO RODRIGUEZ
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENA CUNDINAMARCA NOTIFICACION POR ESTADO La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en el estado No <u>72</u>, de fecha <u>19 Noviembre</u> de 2021  La secretaria: MARIA ANGELA LEON FONSECA
--

² Ley 1123 de 2007

Señor:
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE TENA (Cundinamarca)
E.S.D.

Ref. Radicación No. **00073/2019-00**

Recibido
22 NOV/2021
Acuso
24 NOV/2021

RECURSO REPOSICIÓN y QUEJA

Respetado señor Juez...

CAMILO ENRIQUE FLOREZ CUBILLOS, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de firma, actuando como demandante en el proceso de la referencia, manifiesto a ese Despacho, que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de decisión que niega por improcedente el recurso de apelación, y, subsidiariamente el de **QUEJA** en contra del auto de 18 de Noviembre de 2021, así:

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, nos encontramos frente a la negativa de conceder un recurso de apelación en contra del auto de 7 de Octubre de 2021, a juicio del Despacho, por la improcedencia, en cuanto según lo escrito, no se encuentra enlistado en el Art. 321 del C.,G.P.

Es procedente el recurso de apelación, en estricto cumplimiento de lo normado en los numerales 7º, 8º y 9º del Art. 321 del Código General del Proceso, que al tenor literal dicen:



"...Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano..."

En virtud de lo anterior, le **SOLICITO** a ese Despacho reponer la decisión negativa al recurso de apelación por improcedente, y en su lugar, disponer el envío del expediente ante el superior jerárquico para lo de su cargo.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

El debido proceso y el derecho de defensa.

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso deba observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no



solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Así lo dijo la corte Constitucional en Sentencia T-209/06, *"...El derecho fundamental al debido proceso comprende, como lo ha señalado esta Corporación, no sólo las garantías del artículo 29 de la Carta, sino también otro cúmulo de valores y principios de la misma raigambre constitucional que hacen que vaya más allá del cumplimiento de los requisitos que la ley procesal impone, a través de la irrestricta observancia de los demás derechos que permitan la vigencia de un orden justo..."*

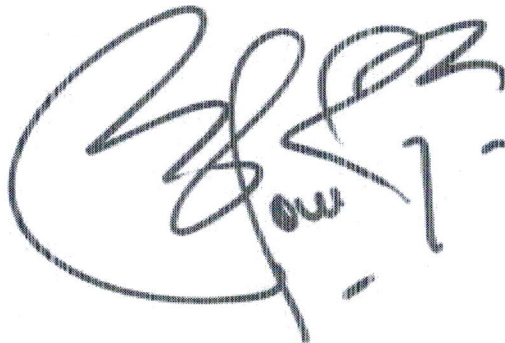
Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. Conviene recordar lo que sobre el punto ha precisado la Corte constitucional, Sentencia 1021 de 2002:

"...La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no



consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características..."

Sin otro particular, me suscribo cordialmente,



CAMILO ENRIQUE FLOREZ CUBILLOS

c.c. 11'224.793 de Girardot

T.P. No. 139.887 del Consejo Superior de la Judicatura



48

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENA

Tena, C/marca, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-00073
Demandante: Camilo Enrique Flórez Cubillos.
Demandado: Lina Fernanda Mancera.

Visto el informe secretarial que antecede procede este despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por la apoderada del extremo activo en contra del auto de calenda de 18 de noviembre que dispuso rechazar por el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra de la decisión adoptada el 7 de octubre de 2021 dictada dentro del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES:

Dentro del proceso de marras, se dictó providencia que decreto la terminación del proceso por darse la figura de transacción y el efecto de cosa juzgada, ordenado la cancelación de las medidas cautelares. Negando la entrega del vehículo objeto de medida cautelar a la demandante, atendiendo que dentro del expediente se allegaron documentos de la existencia de un poseedor de buena fe, quien al momento de la inmovilización del automotor era su tenedor, situación que no se materializo atendiendo que no se practicó la diligencia de secuestro.

Frente a esta decisión el señor apoderado parte demandante Dr. Camilo Enrique Flórez, interpuso recurso de reposición subsidio de apelación el día 12 de octubre de 2021. Dicho recurso se rechaza por improcedente en auto de fecha 18 de noviembre de 2021, por ausencia del requisito subjetivo de la necesaria existencia de gravamen o perjuicio que genera la providencia emitida el 7 de octubre de 2021.

En contra del auto que rechazó el recurso de apelación, el apoderado del extremo activo de la litis interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja el 22 de noviembre de 2021, encontrándose en la oportunidad procesal para hacerlo.

CONSIDERACIONES:

Sobre el recurso de reposición:

Para efectos de determinar la procedencia del recurso objeto de análisis, este despacho tendrá en cuenta las siguientes premisas normativas contenidas en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, con relación al recurso de reposición:

"...Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110..."

De tal manera que, por Secretaría, se llevó a cabo el trámite del recurso propuesto, dándose traslado por el término legal (3 días) ¹

Fundamentos del recurrente:

¹ Fol.52

El profesional del derecho en su memorial expone que el recurso de apelación es procedente en estricto cumplimiento de lo normado en los numerales 7, 8 y 9 del art 321 del C.G.P., en tal virtud solicita se reponga la decisión negativa al recurso de apelación por improcedente y en su lugar, disponer el envío del expediente ante el superior Jerárquico. Soporta su tesis en el debido proceso y el derecho de defensa.

La inconformidad del recurrente radica en la negativa de conceder el recurso de apelación, en su sentir, es procedente acorde con los Nos. 7, 8 y 9 del art. 321 del Código General del proceso; sin embargo, y acorde con la providencia recurrida, otrora juez quien adoptó la decisión no solo frente a la procedencia, sino atendiendo el aspecto subjetivo del recurrente y el interés para recurrir, situación que es palmaria en el presente asunto, ya que quien soporta el agravio de la decisión es la demandada, y en el presente asunto guardó silencio frente a la decisión adoptada el 7 de octubre de 2021, en la que se dio por terminado el proceso ejecutivo por darse la figura de la transacción y con el consecuente levantamiento de la medida cautelar.

En consecuencia, el despacho mantendrá incólume la decisión de 18 de noviembre de 2021, en la que rechaza el recurso de apelación radicado por el demandante, por falta de el interés legítimo para recurrir y en atención a que el fragmento recurrido² del auto no se encuentra enlistada en el art 321 del C.G.P.

Por lo anterior el auto de fecha 18 de noviembre **no se repondrá.**

Atendiendo que el actor interpone el recurso de Queja subsidiariamente al de reposición en el mismo escrito, el pasado 22 de noviembre del año que avanza, en contra del auto que rechaza el recurso de apelación por improcedente y atendiendo que los fundamentos del el auto recurrido no se encuentra enlistado en el art 321 del C.G.P. y atendiendo que este despacho procedió a realizar el traslado del mismo junto con el de reposición, guardando silencio la parte contraria. Se concederá el recurso de queja ante el superior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados.

Indicándose que mientras se surte el recurso de queja no se suspende el trámite del proceso, en lo atinente a la parte no recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tena, Cundinamarca, administrando justicia y por autoridad de la Ley

² Folio 30. - No 3 del Decisión de fecha 7 de octubre de 2021

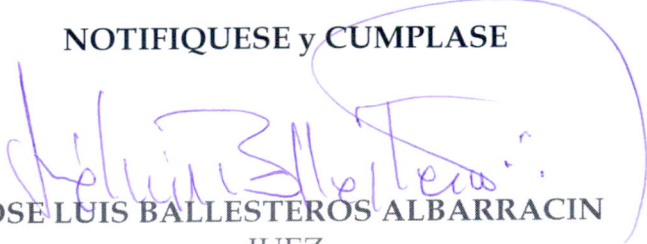
RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de queja interpuesto subsidiariamente por la parte actora en contra del auto de fecha 18 de noviembre de 2021, de acuerdo con lo expresado en las consideraciones de esta decisión y en los términos del artículo 353 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría, expídanse las copias de la providencia de fecha 7 de octubre de 2021, auto de fecha 18 de noviembre de 2021 y copia de la presente decisión. Remítanse al Superior Jerárquico Juzgado Civil Circuito de La Mesa, una vez la parte interesada aporte las expensas necesarias para la copia de las piezas del expediente.

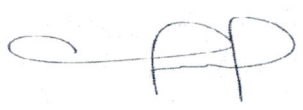
NOTIFIQUESE y CUMPLASE


JOSE LUIS BALLESTEROS ALBARRACIN
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TENA CUNDINAMARCA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó a las partes
por anotación en el estado No 75,
de fecha 16 - Dic 2021 de 2021

La secretaria:


MARIA ANGELA LEON FONSECA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Tena a los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022)- La suscrita secretaria del Juzgado, deja constancia que dada la virtualidad, se enviarán vía correo electrónico las piezas procesales ordenadas en auto que antecede, para que se resuelva el recurso de queja ante el Civil del Circuito de La Mesa, por lo que se hace inane la cancelación de expensas necesarias para el envío por la parte interesada. En constancia.



MARIA ANGELA LEON FONSECA
SECRETARIA

REMISION RECURSO DE QUEJA PROCESO EJECTUTIVO No 2019-00073

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tena <jprmpaltena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/01/2022 8:44

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (11 MB)

RECURSO DE QUEJA.pdf;

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

EDIFICIO JABACO

LA MESA – CUNDINAMARCA

Ref.: Envío COPIAS INTERPOSICION RECURSO DE QUEJA - APELACION

Radicación 2019-00073

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante Camilo Enrique Flórez

Demandado Lina Fernanda Mancera.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 15 de diciembre de 2021, me permito remitir las diligencias de la referencia, con el fin de que surta ante ese Superior Jerárquico el recurso de queja interpuesto por el demandante, doctor Camilo Enrique Flórez. Anexo copias ordenadas mediante auto de la fecha antes mencionada.

Lo anterior se envía en una carpeta que consta de 14 folios en archivo PDF.

Cordialmente;

MARITZA ROSAS MALDONADO

Notificadora

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENA - CUNDINAMARCA

jprmpalтена@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR 3125811463

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.